

MATRIZ DE RETROALIMENTACIÓN AL PROYECTO DE LEY COPINNA

NOMBRE:

Soledad Punte / Carmen García

ORGANIZACIÓN/INSTI

Consejo Nacional para la Igualdad de Género

CONTACTO:

[0980334988](tel:0980334988) / [0958928808](tel:0958928808)

CORREO ELECTRÓNICO

spunte@igualdadgenero.gob.ec / cgarcia@igualdadgenero.gob.ec

TEXTO VIGENTE CONA	INFORME PRIMER DEBATE COPINNA ARTÍCULO/S	PROPUESTA / PROPUESTA CNIG	FUNDAMENTACIÓN /JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIONES REVISION PROYECTO A SEGUNDO DEBATE
<p>No estaba claro el objeto y finalidad porque se abordaban en el mismo artículo.</p> <p>Art. 1.- Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - El objeto de este Código es establecer los principios y normas, sustantivas y procesales, que garantizan el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a la doctrina de protección integral, reconocida en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y en esta ley; establecer los principios rectores y lineamientos generales que orientan las políticas públicas para garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; disponer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes; y, desarrollar los mecanismos para fomentar la participación de la sociedad en la prevención, garantía, protección, restitución y reparación de los derechos de niñas, niños y</p>	<p>Art. 1.- Objeto. - El objeto de este Código es establecer los principios y normas, sustantivas y procesales, que garantizan el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a la doctrina de protección integral, reconocida en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y en esta ley; establecer los principios rectores y lineamientos generales que orientan las políticas públicas para garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; disponer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes; y, desarrollar los mecanismos para fomentar la responsabilidad del Estado como principal llamado a garantizar la prevención, garantía, protección, promoción restitución y reparación de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Adicionalmente, se fomenta la corresponsabilidad de la sociedad y familia en la garantía de derechos de este grupo etario.</p>	<p>Dentro de las obligaciones estatales está el promover los derechos, al ser una obligación positiva que abarca el cambio estructural de la sociedad. Se debe hacer énfasis en la responsabilidad principal del Estado en garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de ahí nace la corresponsabilidad con la familia y sociedad como actores en los entornos de este grupo etario. Por ello el Estado tiene obligaciones en el marco de coadyuvar a la familia, en la medida en que ésta no puede garantizar con recursos propios todos los derechos de las niñas niños y adolescentes.</p>	<p>Se incorpora parcialmente la siguiente parte "mecanismos para fomentar la responsabilidad del Estado como principal llamado a garantizar la prevención, garantía, protección, promoción restitución y reparación de los derechos de niñas, niños y adolescentes"</p>
<p>Art. 1.- Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y</p>	<p>Art. 2.- Finalidad. - Este Código tiene como finalidad garantizar la protección integral a las niñas, niños y adolescentes por parte del Estado, la sociedad y la familia para lograr su desarrollo integral y el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos generales y específicos; y, asegurar su restitución y reparación en caso de ser vulnerados</p>	<p>Art. 2.- Finalidad. - Este Código tiene como finalidad garantizar la protección integral a las niñas, niños y adolescentes por parte del Estado, la sociedad y la familia para lograr su desarrollo integral y el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos generales y específicos conforme el desarrollo de estándares nacionales e internacionales; y, asegurar su restitución y reparación en caso de ser vulnerados</p>	<p>Se sugiere añadir que será acorde a los estándares internacionales en derechos humanos que se vayan desarrollando en los sistemas de protección. Esto con el fin de cumplir los art. 11 numerales 3, 8 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).</p>	<p>No se incorpora</p>

<p>Art. 2.- Sujetos protegidos.- Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este</p>	<p>Art. 5.- Sujeto de protección. – Son sujetos de protección de derechos de este Código: 1. Niñas, niños y adolescentes que se encuentren en territorio nacional, sin importar su condición jurídica o de cualquier otra índole; y, 2. Niñas, niños y adolescentes ecuatorianos residentes en el extranjero.</p>	<p>Art. 5.- Sujeto de protección. – Son sujetos de protección de derechos de este Código: 1. Niñas, niños y adolescentes que se encuentren en territorio nacional, cualquiera fuera su nacionalidad, condición socio-económica, creencias, diversidad étnica, cultural, sexual, género, física, situación de discapacidad, estado de salud, condición jurídica o cualquier otra condición personal o colectiva; y, 2. Niñas, niños y adolescentes ecuatorianos residentes en el extranjero, cualquiera fuera su condición socio-económica, creencias, diversidad étnica, cultural, sexual, género, física, situación de discapacidad, estado de salud, condición jurídica o cualquier otra condición personal o colectiva</p>	<p>Los niños, niñas y adolescentes, sujetos de protección del proyecto de código son diversos, así que se sugiere reconocerlos explícitamente como tal, por ello la importancia de incorporar expresamente las categorías sospechosas, conforme señala el numeral 2 del art. 11 de la CRE.</p>	<p>No se incorpora</p>
<p>Art. 4.- Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.</p>	<p>Art. 7.- Definición de niña, niño y adolescente. – Para la aplicación de este Código se considerarán las siguientes definiciones: 1. Niñas y niños: son las personas que no han cumplido 12 años de edad. Se encuentran en la primera etapa de la niñez, aquellas personas que no han cumplido los 5 años de edad; y, en la segunda, aquellas personas que se encuentran entre los 5 años cumplidos y los 12 años de edad no cumplidos. 2. Adolescentes: son las personas que tienen entre 12 y 18 años de edad. La primera etapa de adolescencia abarca desde los 12 años hasta los 16 años no cumplidos; y, la segunda etapa, desde los 16 años cumplidos hasta los 18 años de edad. Excepcionalmente, en los casos expresamente determinados en este Código, sus normas</p>	<p>Art. 7.- Definición de niña, niño y adolescente. – Para la aplicación de este Código se considerarán las siguientes definiciones: 1. Niñas y niños: son las personas que no han cumplido 12 años de edad. Se encuentran en la primera etapa de la niñez, aquellas personas que no han cumplido los 5 años de edad; y, en la segunda, aquellas personas que se encuentran entre los 5 años cumplidos y los 12 años de edad no cumplidos. 2. Adolescentes: son las personas que tienen entre 12 y 18 años de edad. La primera etapa de adolescencia abarca desde los 12 años hasta los 16 años no cumplidos; y, la segunda etapa, desde los 16 años cumplidos hasta los 18 años no cumplidos. Excepcionalmente, en los casos expresamente determinados en este Código, sus normas protegerán a las personas que hayan cumplido más de 18 años de edad.</p>	<p>Al decir "mayor o menor de edad", son términos utilizados en la doctrina de situación irregular que consideraba a los niños, niñas y adolescentes como seres humano incompletos, donde se cuidaba a un futuro adulto. Se debería especificar que es hasta los 18 años no cumplidos, porque una vez cumplidos obtiene mayoría de edad.</p>	<p>Se incorpora parcialmente la siguiente parte "18 años no cumplidos."</p>
<p>No existe</p>	<p>Art. 11.- Capacidad y validez de los actos jurídicos. - La capacidad jurídica respecto a los actos celebrados por las niñas, niños y adolescentes se estará a lo previsto en el Código Civil, a excepción de los siguientes casos: 1. Los actos y contratos de las y los adolescentes que no han cumplido quince años, son relativamente nulos sin perjuicio de la validez que la ley confiera para la celebración de determinados actos; 2. Las personas que han cumplido quince años, además, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo según las normas del presente Código; y, 3. Para celebrar los actos y contratos que estén comprendidos en el objeto de una organización estudiantil, laboral, cultural, artística, ambiental, deportiva o vecinal, de las que sean personeros o legítimos representantes en el ejercicio de su derecho de asociación y cuya cuantía no exceda a dos mil dólares de los Estados Unidos de América. Las y los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías. Las niñas y niños podrán pedir directamente auxilio</p>	<p>Art. 11.- Capacidad y validez de los actos jurídicos. - La capacidad jurídica respecto a los actos celebrados por las niñas, niños y adolescentes se estará a lo previsto en el Código Civil, a excepción de los siguientes casos: 1. Los actos y contratos de las y los adolescentes que no han cumplido quince años, son relativamente nulos sin perjuicio de la validez que la ley confiera para la celebración de determinados actos; 2. Las personas que han cumplido quince años, además, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo según las normas del presente Código; y, 3. Para celebrar los actos y contratos que estén comprendidos en el objeto de una organización estudiantil, laboral, cultural, artística, ambiental, deportiva o vecinal, de las que sean personeros o legítimos representantes en el ejercicio de su derecho de asociación y cuya cuantía no exceda a dos mil dólares de los Estados Unidos de América. Las y los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías. Las niñas y niños podrán pedir directamente auxilio para la protección de sus derechos cuando deban dirigir la acción contra su representante legal y contra otras personacualquier ámbito que amenace o vulnere sus derechos.</p>	<p>Añadir que también pueden perder directamente auxilio para la protección de sus derechos contra otras personas, abarca los espacios donde pueden ser vulnerados sus derechos como ha sido evidenciado en la Comisión Ocasional AAMPETRA.</p>	<p>No se incorpora</p>

No existe	No existe	Art. 13 Enfoque generacional .-Para efectos de este Código, la aplicación del enfoque de generación comprende la identificación de las necesidades específicas de protección que tienen las niñas, niños y adolescentes, relacionadas con su edad cronológica en cada una de las etapas de su crecimiento y desarrollo, con el fin de realizar acciones para garantizar, proteger y respetar su desarrollo integral durante cada ciclo de crecimiento	El enfoque es generacional no de generación, pues especifica las características propias del sujeto de derechos.	Se incorpora completamente, únicamente se lo coloca como enfoque intergeneracional, pero el contenido propuesto es acogido.
No existe	No existe	Art. Enfoque de Interseccionalidad.- Comprende en subrayar que género, etnia, clase, orientación sexual o identidad de género, como otras categorías sociales, lejos de ser "naturales" o "biológicas", son construidas y están interrelacionadas e identifican condiciones específicas de diferencia que podría colocar a un niño, niña y adolescente en situaciones de vulnerabilidad y que evidencia diversas realidades para elaborar mecanismos de protección, promoción, prevención y garantía.	Es importante considerar este enfoque porque que identifica el cruce de condiciones de diferencia que podría colocar a un niño, niña y adolescente en situaciones de doble, triple vulnerabilidad, y que evidencia diversas realidades para elaborar mecanismos de protección, promoción, prevención y garantía.	Se acoge la observación de incorporar el enfoque de interseccionalidad, pues en el primer informe no estaba.
Art. 15.- Titularidad de derechos.- Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas,	Art. 14.- Sujetos de derechos. - Las niñas, niños y adolescentes, ecuatorianos o extranjeros son titulares de derechos generales, en igualdad de condiciones con el resto de las personas y de derechos específicos vinculados con la satisfacción de sus necesidades concretas relacionadas con su edad, nivel de autonomía y grado de desarrollo. Son actores con plena capacidad de goce y ejercicio sobre todas las materias y en todos los espacios, de acuerdo con su nivel de autonomía y grado de	Art. 14.- Sujetos de derechos. - Las niñas, niños y adolescentes, ecuatorianos o extranjeros son titulares de derechos generales, en igualdad de condiciones con el resto de las personas y de derechos específicos vinculados con la satisfacción de sus necesidades concretas relacionadas con su edad, nivel de autonomía y grado de desarrollo. Son actores con plena capacidad de goce y ejercicio sobre todas las materias y en todos los espacios, de acuerdo con su nivel de autonomía y grado de desarrollo.	Si bien se guarda la estructura del CONA, el proyecto debe ajustarse a los cambios que propone. Se considera que sujeto de derechos no corresponde a la sección de "Principios Fundamentales" porque es un concepto que visibiliza a las niñas, niños y adolescentes como personas integrales con capacidad de agencia. Se sugiere cambiar a la parte de definiciones.	Se acoge la observación, ya no se encuentra en el apartado de "principios", sino en "derechos y garantías"
No aplica	Art. 20.- Responsabilidad y función básica de la familia. / Art. 21.- Obligaciones del Estado. / Art. 22.- Responsabilidades de la sociedad. / Art. 34.- Deber de hacer seguimiento	Art. 20.- Responsabilidad y función básica de la familia. / Art. 21.- Obligaciones del Estado. / Art. 22.- Responsabilidades de la sociedad. / Art. 34.- Deber de hacer seguimiento	Trasladar al siguiente título II Derechos, Garantías y Responsabilidades, pues no son principios.	Se acoge la observación ya no se encuentra este artículo en la sección de principios.
No existe como tal	Art. 21.- Obligaciones del Estado. - El Estado tiene la obligación de asegurar y adoptar las medidas administrativas y garantizar los recursos económicos para la realización de políticas públicas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole, que sean necesarias para hacer efectivos, proteger y respetar el conjunto de derechos de las niñas, niños y adolescentes. El Estado deberá abstenerse de realizar acciones que vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como prevenir y sancionar las vulneraciones de sus derechos por parte de particulares. El Estado está obligado a respetar y apoyar a las familias en su responsabilidad primaria de cuidado, orientación y afecto de las niñas, niños y	Art. 21.- Obligaciones del Estado. - El Estado tiene la obligación de asegurar y adoptar las medidas administrativas y garantizar los recursos económicos para la realización de políticas públicas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole, que sean necesarias para hacer efectivos, proteger y respetar el conjunto de derechos de las niñas, niños y adolescentes, cumpliendo con la debida diligencia en casos de violencia de género contra niñas y mujeres adolescentes. El Estado deberá abstenerse de realizar acciones que vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como prevenir y sancionar las vulneraciones de sus derechos por parte de particulares. El Estado está obligado a respetar y apoyar a las familias en su responsabilidad primaria de cuidado, orientación y afecto de las niñas, niños y adolescentes que las conforman; proporcionándoles servicios adecuados de salud, educación	El estándar de debida diligencia constituye un marco de referencia para analizar las acciones u omisiones de las entidades estatales y evaluar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró que los Estados tienen la obligación de debida diligencia para prevenir actos que afecten el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y de asegurarse de que particulares no cometan actos de discriminación, incluyendo violencia de género. Recomendación General Nº19, párr. 9 y Recomendación General Nº31, párr. 10 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y la sentencia de la Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs.	Se incorporó la observación de la debida diligencia como principio, lo cual se considera que es adecuado.
No aplica	Art. 40.- (...) debe contar con una institucionalidad especializada, infraestructura adecuada, y personal especializado con conocimientos específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Se desarrollarán programas de profesionalización, formación, capacitación, especialización y actualización en	Art. 40 (...) Se debe contar con una institucionalidad especializada, infraestructura adecuada, y personal especializado con conocimientos específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Se desarrollarán programas de profesionalización, formación, capacitación, especialización y actualización en materia de niñez y adolescencia. El Consejo Nacional para la	No debería sobreponer este nuevo Consejo por el CNII que es el llamado constitucionalmente, entre otras competencias, formular políticas públicas en temáticas generacionales, siendo su principal accionar para el grupo poblacional de NNA	no se incorpora

No aplica	Art. 41.- Interpretación intercultural. - La interpretación de los derechos y del principio del interés superior en su aplicación a niñas, niños y adolescentes indígenas, afrodescendientes y montubios, se realizará a partir del derecho, conocimientos, costumbres y prácticas propias de las nacionalidades, pueblos y comunidades a las que pertenezcan. Art. 18.- Interculturalidad. - En el marco del reconocimiento del Ecuador como un Estado	<u>Art. 41.- Interpretación intercultural. - La interpretación de los derechos y del principio del interés superior en su aplicación a niñas, niños y adolescentes indígenas, afrodescendientes y montubios, se realizará a partir del derecho, conocimientos, costumbres y prácticas propias de las nacionalidades, pueblos y comunidades a las que pertenezcan.</u> <u>Art. 18.- Interculturalidad. - En el marco del reconocimiento del Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional, todas las culturas indígenas, afrodescendientes, montubias, mestizas y otras tienen igual valor.</u>	Acoplar al artículo 18 y 41, pues ambos son sobre interculturalidad.	Se ha acogido la observación, ahora existe un único artículo como principio de interculturalidad.
Art. 15.- Titularidad de derechos.- Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.	Art. 43.- Titularidad de los derechos - Las niñas, niños y adolescentes, ecuatorianos o extranjeros, son titulares de derechos generales, en igualdad de condiciones con el resto de las personas y, de derechos específicos vinculados con la satisfacción de sus necesidades concretas, relacionadas con su edad, nivel de autonomía, grado de desarrollo y pertenencia étnica y cultural.	<u>Art. 43.- Titularidad de los derechos - Las niñas, niños y adolescentes, ecuatorianos o extranjeros, son titulares de derechos generales, en igualdad de condiciones con el resto de las personas y, de derechos específicos vinculados con la satisfacción de sus necesidades concretas, relacionadas con su edad, nivel de autonomía, grado de desarrollo y pertenencia étnica y cultural.</u>	Esta repetitivo, con el de sujeto de derechos establecido en el art. 14, suprimir o acoplar con el art. 14	Se ha acogido la observación, ahora existe un único artículo como titularidad de los derechos.
Art. 18.- Exigibilidad de los derechos.- Los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes establecen para el efecto.	Art. 46.- Aplicación directa y exigibilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes. - El Estado tiene la responsabilidad ineludible de actuar oportunamente para garantizar la protección integral y la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código, son exigibles ante jueces y funcionarios administrativos, aun en ausencia de norma o falta de claridad sobre los procedimientos. Las acciones de garantías de los derechos de las niñas, niños y adolescentes son públicas. Cualquier persona, de conformidad con lo dispuesto por este Código, puede exigir de la autoridad competente, el restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	Art. 46.- Aplicación directa y exigibilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes. - El Estado tiene la responsabilidad ineludible de actuar oportunamente para garantizar la protección integral y la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código, son exigibles ante jueces y funcionarios administrativos, aun en ausencia de norma o falta de claridad sobre los procedimientos. Las acciones de garantías de los derechos de las niñas, niños y adolescentes son públicas. Cualquier persona, de conformidad con lo dispuesto por este Código, puede exigir de la autoridad competente, el restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Así mismo, los niños, niñas y adolescentes podrán exigir sus derechos por diferentes medios accesibles y adaptados a sus características propias internas y externa,	Poner en un párrafo aparte que los niños, niñas y adolescentes, puede exigir sus derechos ante cualquier persona, de esa forma se concretaría su calidad de sujetos de derechos.	No se incorpora

<p>Art. 20.- Derecho a la vida.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo. Se prohíben los experimentos y manipulaciones</p>	<p>Art. 48.- Derecho a la vida digna. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. El Estado, la sociedad y la familia garantizarán condiciones para su existencia digna; lo que implica la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales y el cumplimiento de sus derechos. Tienen derecho a tener calidad de vida, a amar y ser amados, y a su crecimiento y desarrollo, en paz y armonía con la naturaleza. El Estado, la sociedad y la familia, tienen la obligación de garantizarles tiempo libre y un mínimo de oportunidades para desarrollar plenamente su identidad, sus capacidades y potencialidades, en el marco de su comunidad. El Estado, en todos sus niveles y por todos los medios a su alcance, tiene la obligación de</p>	<p>Art. 48.- Derecho a la vida digna. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. El Estado, la sociedad y la familia garantizarán condiciones para su existencia digna; lo que implica la satisfacción de sus necesidades materiales y afectivas y el cumplimiento de sus derechos. Tienen derecho a tener calidad de vida, a amar y ser amados, y a su crecimiento y desarrollo, en paz y armonía con la naturaleza. El Estado, la sociedad y la familia, tienen la obligación de garantizarles tiempo libre y un mínimo de oportunidades para desarrollar plenamente su identidad, sus capacidades y potencialidades, en el marco de su comunidad. El Estado, en todos sus niveles y por todos los medios a su alcance, tiene la obligación de implementar políticas públicas, medidas administrativas y jurisdiccionales, que aseguren las condiciones dignas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Sustituir la palabra "espirituales" por "necesidades afectivas", porque al poner espirituales se está ligando a un tipo de posición religiosa, y Ecuador en el art. 1 de la CRE menciona que es un Estado laico.</p>	<p>Se incorpora parcialmente, pues no se quita la palabra "espirituales" pero sí se aumenta la idea de la satisfacción de necesidades emocionales o afectivas.</p>
<p>Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su</p>	<p>Art. 50.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar y comunitaria. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser protegidos y a desarrollarse en su familia, sin importar su tipo. El Estado, en todos sus niveles, establecerá normas, medidas administrativas, jurisdiccionales y políticas públicas de apoyo a las habilidades de cuidado y protección que permitan su permanencia en dicha familia y prevengan separaciones familiares innecesarias, considerando su interés superior. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a otra familia, observando su protección integral de conformidad con este Código</p>	<p>Art. 50.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar y comunitaria. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser protegidos y a desarrollarse en su familia, sin importar su tipo heteroparental, homoparental, lesbomaternal, transnacional, las familias de las personas con discapacidad, monoparentales y demás conformaciones de familias que rebasan la idea de familia nuclear-patriarcal. El Estado, en todos sus niveles, establecerá normas, medidas administrativas, jurisdiccionales y políticas públicas de apoyo a las habilidades de cuidado y protección que permitan su permanencia en dicha familia y prevengan separaciones familiares innecesarias, considerando su interés superior. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen</p>	<p>Es importante aclarar en el artículo pertinente los tipos de familia, incorporando los desarrollos de derechos de la Sentencia No.184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, caso Satya, y los estándares desarrollados en la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta a familias diversas, homoparentalidad, lesbomaternalidad. desconociendo que la CRE reconoce y garantiza de los derechos de todos los tipos de familia (art. 67 de la CRE).</p>	<p>Se incorpora parcialmente, pues no se especifica los diferentes tipos de familia como en la propuesta realizada, que señala <i>"heteroparental, homoparental, lesbomaternal, transnacional, las familias de las personas con discapacidad, monoparentales y demás conformaciones de familias que rebasan la idea de"</i></p>
<p>Art. 27.- Derecho a la salud.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual. El derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes comprende: 1. Acceso gratuito a los programas y acciones de salud pública</p>	<p>Art. 54 (...) Las y los servidores de la salud deberán informar de inmediato a la justicia y fiscalía especializada, así como a la entidad de inclusión social y económica, para el acompañamiento familiar respectivo y la aplicación de medidas de protección social y protección especial, en el caso de niñas embarazadas menores de 14 años que concurren al Sistema Nacional de Salud. En todos los casos de niñas o niños con peso inferior a dos mil quinientos gramos, las instituciones de salud deben contar con medidas propias para evitar daños biológicos o psíquicos neonatales y garantizar medidas propias para su adecuado desarrollo.</p>	<p>Art. 54 (...) Las y los servidores de la salud obligatoriamente deberán informar de inmediato a la justicia y fiscalía especializada casos de violación a niñas menores de 14 años, así como los embarazos de adolescentes mayores a 14 años fruto de violación. Además deberá informar a la entidad de inclusión social y económica, para el acompañamiento familiar respectivo y la aplicación de medidas de protección social y protección especial, en el caso de niñas embarazadas menores de 14 años que concurren al Sistema Nacional de Salud. En todos los casos de niñas o niños con peso inferior a dos mil quinientos gramos, las instituciones de salud deben contar con medidas propias para evitar daños biológicos o psíquicos neonatales y garantizar medidas propias para su adecuado desarrollo.</p>	<p>Se debería poner que sea obligatorio dar a conocer casos de violencia sexual a niñas menores de 14 años, pero sin dejar de lado la noticia de casos de embarazos de adolescentes mayores de 14 años fruto de una violación. Adicionalmente, se debe promover reformas al Código Orgánico Integral Penal, en el marco de los estándares de la CEDAW para que se despenalice el aborto por causal de violación a niñas y adolescentes.</p>	<p>No se incorpora en este artículo, pero incluye el art. 66 "Acceso a métodos anticonceptivos" en que se señala "En caso de identificar violencia sexual, esta deberá ser denunciada de acuerdo a los establecido en este Código". Así mismo en el art, 75 incluye el derecho a la protección de niñas y adolescentes en condición de embarazo</p>

<p>Art. 27.- Derecho a la salud.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual.</p> <p>El derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes comprende:</p> <p>1. Acceso gratuito a los programas y acciones de salud públicos, a una nutrición adecuada y a un medio ambiente saludable;</p> <p>2. Acceso permanente e ininterrumpido a los servicios de salud públicos, para la prevención, tratamiento de las enfermedades y la</p>	<p>Art. 55.- Derecho a la salud. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:</p> <p>1. Recibir promoción, prevención y atención integral, prioritaria y oportuna por parte del Sistema Nacional de Salud, según sus necesidades de salud y condiciones de vulnerabilidad; teniendo en cuenta las particularidades de su entorno geográfico, étnico y cultural; y, su desarrollo psicológico, social y biológico;</p> <p>2. Acceder a la detección precoz y tamizaje oportuno de condiciones de salud que puedan producir deterioro psíquico, intelectual, físico o sensorial, de acuerdo a la normativa establecida por la Autoridad Sanitaria Nacional;</p> <p>3. Recibir asesoría e información adecuada a su edad, nivel de autonomía y grado de desarrollo, que promueva el auto cuidado de su salud;</p> <p>4. Recibir atención social y de salud acorde a sus necesidades particulares, en especial si son:</p> <p>a. Dependientes de personas privadas de libertad o de adolescentes con responsabilidad;</p> <p>b. Niñas o niños en situación de calle; y, Niñas o niños víctimas de violencia o en situación de riesgo como mendicidad, trabajo infantil u otras situaciones de vulnerabilidad.</p> <p>5. Exigir que se garantice la confidencialidad de las</p>	<p>Art. 55.- Derecho a la salud. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:</p> <p>1. Recibir promoción, prevención y atención integral, prioritaria y oportuna por parte del Sistema Nacional de Salud, según sus necesidades de salud y condiciones de vulnerabilidad; teniendo en cuenta las particularidades de su entorno geográfico, étnico y cultural; y, su desarrollo psicológico, social y biológico;</p> <p>2. Acceder a la detección precoz y tamizaje oportuno de condiciones de salud que puedan producir deterioro psíquico, intelectual, físico o sensorial, de acuerdo a la normativa establecida por la Autoridad Sanitaria Nacional;</p> <p>3. Recibir asesoría e información adecuada a su edad, nivel de autonomía y grado de desarrollo, que promueva el auto cuidado de su salud;</p> <p>4. Recibir atención social y de salud acorde a sus necesidades particulares, en especial si son:</p> <p>a. Dependientes de personas privadas de libertad o de adolescentes con responsabilidad;</p> <p>b. Niñas o niños en situación de calle; y, Niñas o niños víctimas de violencia o en situación de riesgo como mendicidad, trabajo infantil u otras situaciones de vulnerabilidad.</p> <p>c. Niñas, niños y adolescentes de diversidades sexo-genéricas, especialmente trans.</p> <p>d. Niñas y adolescentes embarazadas sobretodo víctimas de violación, que puedan acceder a servicios de abortos terapéuticos .</p> <p>5. Exigir que se garantice la confidencialidad de las atenciones</p>	<p>Con base al artículo 11, numeral 2 de la CRE, nadie puede ser discriminado por su sexo, orientación sexual, identidad de género, por tanto debe ser reconocido expresamente el derecho a la salud de las NNA de diversidades sexo-genéricas, especialmente de las niñas y niños trans, con el afán de garantizar su derecho a la salud reconocido en el art. 358 de la CRE, así como el derecho a la identidad que ha sido desarrollado en la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la sentencia Sentencia No.184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, caso Satya, en la cual se asumió como instrumento de derechos humanos vinculante a Ecuador a la opinión consultiva mencionada. En ese sentido se recomienda añadir un apartado para la diversidad sexo-genérica de las NNA. Además, se debe tener en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales que establecen la despenalización del aborto en caso de violación, tanto el Comité de Derechos del Niño como de la CEDAW. El Comité de Derechos del Niño recomienda a Ecuador (2017) "c) Vele por que las niñas tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto terapéutico, y estudie la posibilidad</p>	<p>Se incorpora parcialmente, pues se aumenta "Niñas, niños y adolescentes de diversidades sexo-genéricas" pero no se acoge " Niñas y adolescentes embarazadas sobretodo víctimas de violación, que puedan acceder a servicios de abortos terapéuticos" únicamente de forma amplia se coloca las "niñas, niños, y adolescentes víctimas de violencia"</p>
<p>Art. 28.- Responsabilidad del Estado en relación a este derecho a la salud.- Son obligaciones del Estado, que se cumplirán a través del Ministerio de Salud:</p> <p>1. Elaborar y poner en ejecución las políticas, planes y programas que favorezcan el goce del</p>	<p>Art. 59.- Derecho al acceso prioritario a medicamentos. – Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso gratuito al cuadro esencial de medicamentos y a los que se encuentren fuera de él.</p> <p>El Estado, la sociedad y las empresas farmacéuticas, están obligados a garantizar la aplicación progresiva de políticas públicas, proyectos privados de investigación y desarrollo, reglas de propiedad intelectual, comercio e inversión que permitan asegurar el acceso a los medicamentos seguros, eficaces, y de última generación.</p>	<p>Art. 59.- Derecho al acceso prioritario a medicamentos. – Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso gratuito al cuadro esencial de medicamentos y a los que se encuentren fuera de él. Las niñas y mujeres adolescentes en etapa fértil tendrán acceso a métodos anticonceptivos y de emergencia. En el caso de niñas, niños y adolescentes trans, el Estado asegurará el acceso a inhibidores o bloqueadores para la pubertad.</p> <p>El Estado, la sociedad y las empresas farmacéuticas, están obligados a garantizar la aplicación progresiva de políticas públicas, proyectos privados de investigación y desarrollo, reglas de propiedad intelectual, comercio e inversión que permitan asegurar el acceso a los medicamentos seguros, eficaces, y de última generación.</p>	<p>En el marco del derecho art. 66 numeral 10 "El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener" En ese sentido, se propone colocar explícitamente que las niñas y adolescentes tendrán acceso a los métodos anticonceptivos y de emergencia. Por otro lado, en el marco del principio de igualdad y no discriminación y al desarrollo del estándar de identidad de niños, niñas y adolescentes en la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de asegurar el derecho a la identidad y salud de las niñas, niños y adolescentes trans, se</p>	<p>No se incorpora la especificidad de acceso a medicamentos que requieren las niñas y mujeres adolescentes en etapa fértil.</p>
<p>Art. 28.- Responsabilidad del Estado en relación a este derecho a la salud.- Son obligaciones del Estado, que se cumplirán a través del Ministerio de Salud:</p>	<p>Art. 60.- Derecho al acceso prioritario a tratamientos de salud. - El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes, el acceso oportuno y prioritario a tratamientos de calidad, seguros y eficaces que sean asequibles para todos; especialmente a aquellos que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, que padezcan enfermedades catastróficas o estén en condiciones de movilidad humana.</p>	<p>Art. 60.- Derecho al acceso prioritario a tratamientos de salud. - El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes, el acceso oportuno y prioritario a tratamientos de calidad, seguros, eficaces que sean asequibles y disponibles para todos y todas independientemente de su condición de diferencia; especialmente a aquellos que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, que padezcan enfermedades catastróficas o estén en condiciones de movilidad humana.</p>	<p>Los servicios deben cumplir los cuatro criterios: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad para garantizar el derechos a la salud. La disponibilidad Implica garantizar la suficiencia de los servicios, instalaciones, mecanismos, procedimientos o cualquier otro medio por el cual se materializa un derecho para toda la población.</p>	<p>Se incorpora parcialmente, se acoge la observación que deben ser seguros, eficaces y asequibles, pero no se incorpora la disponibilidad.</p>

<p>Art. 33.- Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.</p> <p>Es obligación del</p>	<p>Art. 63.- Derecho a la identidad. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener y preservar su identidad, individual y colectiva; y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad, su identidad sexual y sus relaciones de familia y todos aquellos que les permiten desarrollar autónomamente su vida y obtener su realización.</p> <p>Es obligación del Estado preservar la identidad de niñas; niños y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a elegir construir conservar desarrollar fortalecer y</p>	<p>Art. 63.- Derecho a la identidad. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener y preservar su identidad, individual y colectiva; y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad, identidad sexual y de género y sus relaciones de familia y todos aquellos que les permiten desarrollar autónomamente su vida y obtener su realización.</p> <p>Es obligación del Estado preservar la identidad de niñas; niños y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a elegir, construir, conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra</p>	<p>Aclarar el artículo conforme la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párr.92), la cual manifiesta que el derecho a la identidad y, por tanto, el derecho a la identidad sexual y de género, tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, el de constituirse como un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable. La falta de</p>	<p>Se incorpora completamente la observación, incluso se incluye el art. 50, en que se desarrolla el derecho a la identidad de género y orientación sexual.</p>
<p>No existe como tal</p>	<p>Art. 64.- Derecho a no ser discriminados por desarrollar su orientación sexual e identidad de género. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados por desarrollar, de forma autónoma y progresiva, su orientación sexual e identidad de género.</p> <p>El Estado, la familia y la sociedad a través de normas, políticas públicas, medidas administrativas y judiciales, garantizarán el ejercicio de este derecho.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes contarán con el acompañamiento y apoyo de sus progenitores para garantizar la no discriminación establecida en este</p>	<p>Art. 64.- Derecho a no ser discriminados por desarrollar su orientación sexual e identidad de género. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados por desarrollar, de forma autónoma y progresiva, su orientación sexual e identidad de género.</p> <p>El Estado, la familia y la sociedad a través de normas, políticas públicas, medidas administrativas y judiciales, garantizarán el ejercicio de este derecho.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes contarán con el acompañamiento y apoyo de sus progenitores y/o del Sistema Nacional Descentralizado para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes para garantizar la no discriminación establecida en este artículo.</p>	<p>En el marco de las obligaciones estatales establecidas en el artículo 3 numeral 1 y artículo 11, numeral 9 de la CRE, se añade la obligación del Sistema Nacional Descentralizado para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el acompañamiento y apoyo en casos de discriminación por la identidad de género u orientación sexual de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>No se incorpora</p>
<p>Art. 35.- Derecho a la identificación.- Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan.</p> <p>El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de</p>	<p>Art. 67.- Derecho a la identificación. - Las niñas y niños tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan.</p> <p>El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.</p> <p>Las niñas y niños de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes, montubias y mestizas, tienen el derecho a ser inscritos con nombres propios de su respectivo idioma y cultura. Las autoridades del Registro Civil tienen la obligación de inscribir estos nombres sin ningún tipo de limitación u objeción.</p>	<p>Art. 67.- Derecho a la identificación. - Las niñas y niños tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan, o en su caso con los apellidos de la doble filiación materna o paterna.</p> <p>El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.</p> <p>Las niñas y niños de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes, montubias y mestizas, tienen el derecho a ser inscritos con nombres propios de su respectivo idioma y cultura. Las autoridades del Registro Civil tienen la obligación de inscribir estos nombres sin ningún tipo de limitación u objeción.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes trans tienen derecho a cambiar el dato nombre, sexo en el registro de inscripción constante en el Registro Civil, así como en el documento de identidad.</p>	<p>Ajustar el artículo al desarrollo de derecho a la identidad contemplado en la Sentencia N° 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, en la parte resolutoria menciona "<i>En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial: Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.</i>" Es decir, que las niñas, niños tienen derecho a ser inscritos tanto con los apellidos de doble filiación materna o paterna. Además, se debe enfatizar que se puede cambiar el orden de los apellidos al momento de la</p>	<p>Se incorporó parcialmente pues no se acogió la observación sobre "<i>la doble filiación materna o paterna</i>" pero sí se incorporó el derecho a modificar el nombre y datos civiles de niñas, niños y adolescentes conforme a su identidad de género autopersibida.</p>

<p>No existe como tal</p>	<p>Art. 68.- Derecho al libre desarrollo de su personalidad. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a desarrollar sus potencialidades físicas, cognitivas, afectivas y sociales; y lograr su plena integración social, política, económica y cultural, desde la primera infancia. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho progresivo a auto determinarse y a vivir libremente de acuerdo con su grado de desarrollo y madurez; esto implica: 1. Hacer o dejar de hacer lo que deseen de acuerdo con sus valores, creencias intereses y necesidades; y, 2. Pensar libremente, expresar sus opiniones, y profesar su religión, sin más límite que los establecidos en la Constitución y la ley. El Estado protegerá la capacidad de niñas, niños y adolescentes para definir de forma autónoma su personalidad, sin más limitaciones que los derechos de las demás personas.</p>	<p>Art. 68.- Derecho al libre desarrollo de su personalidad. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a desarrollar sus potencialidades físicas, cognitivas, afectivas y sociales; y lograr su plena integración social, política, económica y cultural, desde la primera infancia. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho progresivo a auto determinarse y a vivir libremente de acuerdo con su grado de desarrollo y madurez; esto implica: 1. Hacer o dejar de hacer lo que deseen de acuerdo con sus valores, creencias intereses y necesidades, libre de roles o estereotipos sociales impuestos; y, 2. Pensar libremente, expresar sus opiniones, y profesar su religión, sin más límite que los establecidos en la Constitución y la ley. 3. Que las niñas, niños y adolescentes trans puedan cambiar el dato nombre, sexo en el registro de inscripción constante en el Registro Civil, así como en el documento de identidad. El Estado protegerá la capacidad de niñas, niños y adolescentes para definir de forma autónoma su personalidad, sin más limitaciones que a no tenten contra su dignidad y los derechos de las demás personas</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC24/17 (párrs.111, 108) sostiene que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. Además, hay que considerar que el registro de nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares y actuar en condiciones de igualdad ante la ley. Además, transversalizando el enfoque de género es pertinente aclarar que el desarrollo de su personalidad debe ejercer libre de prejuicios, roles o estereotipos impuestos, conforme dispone el art. 5 de la CEDAW "a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" Adicionalmente, debería</p>	<p>Se incorporó la observación realizada, al colocar "Se prohíbe cualquier acto u omisión que tienda a imponer un patrón estético único y/o excluyente que atente contra su libre desarrollo"</p>
<p>Art. 37.- Derecho a la educación.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del</p>	<p>Art. 69.- Derecho a la educación. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación intercultural, democrática, incluyente, diversa, de calidad y calidez, basada en un enfoque de derechos humanos, ambientales y de igualdad sustantiva; que garantice el respeto a su dignidad, el desarrollo armónico de su identidad y sus potencialidades. La educación como derecho debe ser incluyente, inclusiva, permanente, continua; demanda un sistema educativo que respete las culturas y especificidades de cada región del país, garantizando el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso educativo.</p>	<p>Art. 69.- Derecho a la educación. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación intercultural, democrática, incluyente, diversa, de calidad y calidez, basada en un enfoque de derechos humanos, ambientales y de igualdad sustantiva; que garantice el respeto a su dignidad, el desarrollo armónico de su identidad y sus potencialidades. La educación como derecho debe ser incluyente, inclusiva, permanente, continua; demanda un sistema educativo que respete las culturas y especificidades de cada región del país, garantizando el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso educativo. Debe contemplar propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todas las niñas, niños y adolescentes, con prioridad de quienes estén en</p>	<p>Se sugiere suprimir "a partir de los 5 años de edad" para recibir educación de calidad, esto limitaría el acceso a la educación de niñas y niños de menor edad como 4 años por cumplir 5 años. Así mismo, se recomienda suprimir "desde los 14 años de edad", pues existen adolescentes de menor edad que empiezan el bachillerato. Al poner este detalle etario, sobretodo la educación pública utilizaría para limitar el acceso a instituciones educativas y sería contrario a lo que detemna el artículo 11, numeral 4 y 8 de la CRE. Además, el Comité de Derechos del Niños explica claramente que la autonomía progresiva no se limita al factor etario biológico, sino a la madurez de las niñas,</p>	<p>Se incorporó la observación.</p>
<p>Art. 48.- Derecho a la recreación y al descanso.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la recreación, al descanso, al juego, al deporte y más actividades propias de cada etapa evolutiva. Es obligación del Estado y de los gobiernos seccionales promocionar e inculcar</p>	<p>Art. 77.-Derecho a jugar. -Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al ocio, a la recreación, al descanso, al juego, al deporte y demás actividades propias de cada etapa evolutiva, así como a participar de una vida cultural y artística.Es obligación del Estado en todos sus niveles promocionar e inculcar en la niñez y adolescencia, la práctica de juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras, inclusivas y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio de este derecho.El Estado dictará regulaciones sobre uso de juegos y programas computarizados o electrónicos.</p>	<p>Art. 77.-Derecho al descanso y esparcimiento. -Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al ocio, a la recreación, al descanso, al juego, al deporte y demás actividades propias de cada etapa evolutiva, así como a participar de una vida cultural y artística.Es obligación del Estado en todos sus niveles promocionar e inculcar en la niñez y adolescencia, la práctica de juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras, inclusivas y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio de este derecho.El Estado dictará regulaciones sobre uso de juegos y programas computarizados o electrónicos.</p>	<p>Conforme a la Observación general No. 17 (2013), el Comité de los Derechos del Niño, menciona que es el derecho al descanso, esparcimiento.</p>	<p>Se incorporó parcialmente pues no solo esta como derecho al juego, sino que se reconoce la reacción, deporte y tiempo libre..</p>

<p>Art. 50.- Derecho a la integridad personal.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No existe como tal</p>	<p>Art. 78.- Derecho a la integridad física, sexual y psicológica. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete y proteja su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No deberán ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Estado debe garantizar la protección especial de las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de violencia por parte de sus progenitores.</p> <p>Art. 79.- Derecho a vivir una vida libre de violencia. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho prioritario a vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia estructural, psicológica, física, sexual, contra los derechos sexuales y reproductivos, simbólica, entre pares, económica, institucional o de cualquier otra índole. El Estado garantizará la implementación y ejecución de políticas públicas, planes y programas para prevenir la violencia, eliminar los patrones socioculturales que la normalizan, proteger a las niñas, niños y adolescentes víctimas, sancionar los actos de violencia y restituir y reparar integralmente los daños causados por la acción violenta.</p>	<p>Art. 78.- Derecho a la integridad física, sexual y psicológica. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete y proteja su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual en todos los espacios de su desarrollo. No deberán ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Estado debe garantizar la protección especial de las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de violencia por parte de sus progenitores, representantes legales, personas responsables.</p> <p>Art. 79.- Derecho a vivir una vida libre de violencia. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho prioritario a vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia estructural, psicológica, física, sexual, contra los derechos sexuales y reproductivos, simbólica, entre pares, económica, institucional o de cualquier otra índole. El Estado garantizará la implementación y ejecución de políticas públicas, planes y programas para prevenir la violencia, eliminar los patrones socioculturales que la normalizan, proteger a las niñas, niños y adolescentes víctimas. Además, garantiza actuar con la debida diligencia para sancionar los actos de violencia u omisiones de protección de la institución pública competente. Así mismo, el Estado garantiza la restitución y reparación integral los daños causados por la acción violenta u omisión de protección de la institución pública competente. violenta. El Estado es el principal obligado a realizar, ejecutar medidas que prevengan cualquier tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, y a ello la sociedad y la familia serán corresponsables.</p>	<p>Se sugiere aclarar los espacios donde se debe respetar la integridad de las niñas, niños y adolescentes, pues después de todos los casos conocidos contra el derecho a la integridad de este grupo etario, es necesario ser enfáticos en los ámbitos de protección.</p> <p>La forma en la que se amenaza derechos y que promueven la violencia, se da por medio de acciones de personas con potestad pública o particulares, así como omisiones de actuar con la debida diligencia conforme las obligaciones estatales establecidas en el artículo 3 numeral 1 y artículo 11, numeral 9 de la CRE. Es necesario enfatizar que el Estado es el principal obligado a realizar y ejecutar medidas para prevenir cualquier tipo de violencia contra niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Se incorpora al identificar espacios como el escolar, cibernético o violencias de diferentes tipos (art.67)</p> <p>Se incluye el aporte, pues destaca los diferentes tipos de violencia, así como la debida diligencia.</p>
<p>No existe como tal</p>	<p>Art. 80.- Derecho al afecto. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una crianza y educación no violentas basadas en el afecto, en el reconocimiento de su dignidad y en el respeto de sus particularidades y diferencias. Se prohíbe todo tipo de castigo físico, tratos crueles, violentos, degradantes o humillantes. El Estado, la sociedad y las familias garantizarán la promoción e implementación de métodos no violentos de educación y crianza de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Art. 80.- Derecho al afecto. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una crianza y educación no violentas basadas en el afecto, en el reconocimiento de su dignidad y en el respeto de sus particularidades y diferencias. Se prohíbe todo tipo de castigo físico, tratos crueles, violentos, degradantes o humillantes en todos los espacios de su desarrollo, incluido el ámbito familiar. El Estado, la sociedad y las familias garantizarán la promoción e implementación de métodos no violentos de educación y crianza de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Investigaciones, realizadas en el año 2015 muestran que para el año 2010 la violencia física contra los niños y niñas de 5 a 11 años se registró en 56%, quienes estuvieron expuestos a castigos violentos como golpes, esta cifra descendió al 42% en el año 2015, porque aparentemente aumentó el diálogo, del 25% en el año 2010 al 37% en el año 2015. Sin embargo, se puede tratar del mejoramiento del discurso del adulto ante la masificación de</p>	<p>Se retiró este artículo.</p>
<p>No existe como tal</p>	<p>Art. 85.-Derecho a la protección de niñas y adolescentes en condición de embarazo. -Sin perjuicio de las normas, políticas y acciones públicas y privadas encaminadas a la prevención y erradicación del embarazo infantil y adolescente, las niñas y adolescentes embarazadas tienen derecho a la protección especial y a la atención integral por parte del Estado. Esta atención integral comprenderá:1.La asistencia gratuita, prenatal y posnatal;2.El acceso prioritario a programas de salud</p>	<p>.Art. 85.-Derecho a la protección de niñas y adolescentes en condición de embarazo. -Sin perjuicio de las normas, políticas y acciones públicas y privadas encaminadas a la prevención y erradicación del embarazo infantil y adolescente, las niñas y adolescentes embarazadas tienen derecho a la protección especial y a la atención integral por parte del Estado. Esta atención integral comprenderá:1.La asistencia gratuita, prenatal y posnatal, 1.1. El acceso a procedimientos de aborto en caso que la niña o adolescente embarazada decida realizarlo, y más cuando es un embarazo producto de</p>	<p>Al hablar de niñas en condición de embarazo, se están refiriendo a niñas víctimas de violación, por lo que el derecho de protección y atención integral debe contemplar atención psicológica para afrontar los efectos de la violación y la maternidad impuesta. En estricto sentido y enfoque de derechos humanos se debería tener acceso a servicios de salud que posibiliten el aborto en concordancia con el interés superior de esa niña víctima de violación y proponer reforma al COIP</p>	<p>En el art. 75 se incorporó la observación, pues el numeral 1 señala "El derecho a acceder a procedimientos de interrupción del embarazo en condiciones de seguridad, salubridad para evitar el riesgo para la vida, para la salud integral de la</p>

No existe como tal	Art. 86.-Derecho a la protección de víctimas de delitos sexuales en exámenes médicos. -La niña, niño o adolescente, víctima de cualquier tipo de violencia sexual, tiene derecho a que sus exámenes médicos se practiquen en estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a su intimidad, integridad física y emocional. Todo procedimiento de examen o reconocimiento médico-legal a una niña, niño o adolescente, víctima de violencia, será realizado bajo estrictos	Art. 86.-Derecho a la protección de víctimas de delitos sexuales en exámenes médicos. -La niña, niño o adolescente, víctima de cualquier tipo de violencia sexual, tiene derecho a que sus exámenes médicos se practiquen en estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a su intimidad, integridad física y emocional. Además deberá estar acompañado por el familiar o persona de confianza que la niña, niño o adolescente elija y que preferentemente le atenderá el profesional del mismo sexo al de la niña, niño o adolescente que quien se va a practicar el examen. Todo procedimiento de examen o reconocimiento	Se debería agregar que los niños, niñas y adolescentes deben estar acompañados de un familiar que elija, y que preferentemente le atenderá una profesional del mismo sexo de la niña, niño y adolescente a quien se le va a practicar el examen.	Se incorporó parcialmente en el ar. 75.
No existe como tal	Art. 87.-Derecho a ser protegidos frente a actos de violencia sexual. -Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidas prioritariamente contra todo acto de violencia sexual, sin perjuicio de las acciones penales contra los agresores; en particular, contra el abuso, explotación sexual, trata, tráfico, pornografía, venta de niños, esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y otras formas de explotación. El Estado dictará medidas administrativas y judiciales que garanticen la	Art. 87.-Derecho a ser protegidos frente a actos de violencia sexual. -Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidas prioritariamente contra todo acto de violencia sexual, sin perjuicio de las acciones penales contra los agresores; en particular, contra la violación , el abuso, explotación sexual, trata, tráfico, pornografía, venta de niños, esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y otras formas de explotación. El Estado dictará medidas administrativas y judiciales que garanticen la investigación, sanción, restitución y reparación de niñas, niños y adolescentes víctimas de estos delitos y	Se debería agregar a la violación.	Se incluyó de manera general en el art. 65 "Derecho a vivir una vida libre de violencia.
Art. 57.- Derecho a protección especial en casos de desastres y conflictos armados.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a protección especial en casos de desastres naturales y de conflictos armados internos o internacionales. Esta protección se	Art. 91.- Derecho a la protección especial en casos de desastres naturales o emergencia social o sanitaria. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y a desarrollarse en un ambiente seguro y protegido. El Estado garantizará la protección especial a niñas, niños y adolescentes y sus familias, que se encuentren en situación de riesgo a causa de un desastre natural o una emergencia social o sanitaria; garantizando su evacuación a zonas seguras con alojamiento, alimentación, educación, atención médica y acceso a medicinas, brindando especial protección a aquellas niñas, niños y adolescentes que, por causa del riesgo, desastre	Art. 91.- Derecho a la protección especial en casos de desastres naturales, riesgos antrópicos o emergencia social o sanitaria. - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y a desarrollarse en un ambiente seguro y protegido. El Estado garantizará la protección especial a niñas, niños y adolescentes y sus familias, que se encuentren en situación de riesgo a causa de un desastre natural, riesgos antrópicos , emergencia social o sanitaria; garantizando su evacuación a zonas seguras con alojamiento, alimentación, educación, atención médica y acceso a medicinas, brindando especial protección a aquellas niñas, niños y adolescentes que, por causa del riesgo, desastre natural o emergencia social o sanitaria, se encuentren solos, no acompañados o separados de su familia o cuidadores.	La afectación al derecho a vivir en un ambiente y desarrollarse en un ambiente seguro y protegido, también puede ser por las amenazas directamente atribuibles a la acción humana sobre los elementos de la naturaleza y sobre la población, que ponen en grave peligro la integridad física y la calidad de vida de las comunidades. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador expresa que <i>"a empresa petrolera realizó, con la aquiescencia y protección del Estado, el desbroce de senderos y sembró cerca de 1400 kg. de explosivo pentolita en el bloque 23, que incluye el territorio Sarayaku.</i>	Se incluyó el aporte en el art. 82.
Art. 64.- Deberes.- Los niños, niñas y adolescentes tienen los deberes generales que la Constitución Política impone a los ciudadanos, en cuanto sean compatibles con su condición y etapa evolutiva. Están obligados de manera especial a: 1. Respetar a la Patria y sus símbolos;	Art. 117.-De las responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes. -Las niñas, niños y adolescentes tienen las responsabilidades generales que la Constitución impone a toda la ciudadanía, en cuanto sean compatibles con su edad, nivel de autonomía y grado de desarrollo. En especial, deberán: 1. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ociosos, no mentir, no robar; 2. Ejercer y defender efectivamente sus derechos y garantías; 3. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento; 4. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual; 5. Cultivar los	Art. 117.-De las responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes. -Las niñas, niños y adolescentes tienen las responsabilidades generales que la Constitución impone a toda la ciudadanía, en cuanto sean compatibles con su edad, nivel de autonomía y grado de desarrollo. En especial, deberán: 1. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ociosos, no mentir, no robar; 2. Ejercer y defender efectivamente sus derechos y garantías; 3. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento; 4. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual; 5. Cultivar los valores de respeto, solidaridad, tolerancia, paz, justicia, equidad y democracia; 6. Cumplir sus responsabilidades relativas a sus derechos de educación, salud, protección y otros; 7. Actuar con honestidad y	Es importante reforzar la responsabilidad de ser parte de las tareas domésticas en la medida de la edad. Si bien en el numeral 7 se hace referencia a la responsabilidad en el hogar, se lo hace de manera no específica. Se debería poner como una responsabilidad independiente aquella referida al hogar.	Se ha eliminado el artículo

<p>Art. 81.- Derecho a la protección contra la explotación laboral.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud,</p>	<p>Art. 118.-Derecho a la protección contra la explotación económica y laboral.-Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad, la comunidad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer su desarrollo integral, sus legítimas aspiraciones y el ejercicio de sus derechos, en especial, a la salud, educación, recreación y participación.El Estado, la</p>	<p>Art. 118.-Derecho a la protección contra la explotación económica y laboral.-Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad, la comunidad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer su desarrollo integral, sus legítimas aspiraciones y el ejercicio de sus derechos, en especial, a la salud, educación, recreación y participación.El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar la erradicación progresiva del trabajo no permitido a niñas, niños de quienes no han cumplido quince años.Se</p>	<p>Se debería cambiar la redacción, porque así como está parecería que hay "trabajo infantil" permitido de quienes cumplieron 15 años. Además, no debería llamarse "trabajo infantil" en el caso de las personas menores de 15 años simplemente el trabajo no es permitido, y se tendría que diferenciar de las tareas domésticas, acorde a su desarrollo y edad, que es parte de una sana relación de convivencia y de asumir responsabilidades acorde a su edad como parte activa integrante de una familia.</p>	<p>Se incorporó la observación del trabajo no permitido de quienes no han cumplido 15 años.</p>
<p>Art. 83.- Erradicación del trabajo infantil.- El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar</p>	<p>Art. 119.-Edad mínima para el trabajo excepcional de adolescentes. -Se fija en quince años cumplidos, la edad mínima para la realización excepcional de actividades económicas, sean estas bajo relación de dependencia laboral o autónomas, por parte de adolescentes, mujeres y hombres, en cualquier lugar del territorio nacional. Se prohíbe el trabajo doméstico remunerado y no remunerado del</p>	<p>Art. 119.-Edad mínima para el trabajo excepcional de adolescentes. -Se fija en quince años cumplidos, la edad mínima para la realización excepcional de actividades económicas, sean estas bajo relación de dependencia laboral o autónomas, por parte de adolescentes, mujeres y hombres, en cualquier lugar del territorio nacional. Se prohíbe el trabajo doméstico remunerado y no remunerado del hogar de personas menores de dieciocho años. El ministerio encargado de los</p>	<p>No habría razón de que se considere la petición de entidades públicas o privadas para excepcionar la norma de la edad mínima del trabajo, pues resultaría impositiva por encima de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Se acogió la observación, pues se ha eliminado la parte que consideraba la excepción autorizar edades mínimas para el trabajo.</p>
<p>Art. 83.- Erradicación del trabajo infantil.- El Estado y la sociedad deben elaborar y</p>	<p>Art. 128.-Trabajo doméstico.-Los adolescentes que trabajen en el servicio doméstico tendrán los mismos derechos y garantías que los adolescentes trabajadores en general.El patrono</p>	<p><u>Art. 128.-Trabajo doméstico.-Los adolescentes que trabajen en el servicio doméstico tendrán los mismos derechos y garantías que los adolescentes trabajadores en general.El patrono velará por la integridad física, psicológica y moral.</u></p>	<p>Este artículo entraría en contradicción con parte del Art. 119 quedice: "Se prohíbe el trabajo doméstico remunerado y no remunerado del hogar de personas menores de dieciocho años".</p>	<p>Se acogió, pues se eliminó este art.</p>
<p>Art. 96.- Naturaleza de la relación familiar.- La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los</p>	<p>Art. 148.-Concepto de Familia. -Familia es el conjunto de personas con vínculos, jurídicos o de hecho, cuyo fin es el crecimiento y el desarrollo de todos sus miembros, en particular de niñas, niños y adolescentes. Se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes y en la obligación de respeto mutuo.El Estado ecuatoriano reconoce y protege a las familias en su diversidad.</p>	<p>Art. 148.-Concepto de Familia. -Familia es el conjunto de personas con vínculos, jurídicos o de hecho, cuyo fin es el crecimiento y el desarrollo de todos sus miembros, en particular de niñas, niños y adolescentes. Se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes y en la obligación de respeto mutuo.El Estado ecuatoriano reconoce y protege a las familias en todas sus diversidades.</p>	<p>Es importante aclarar los desarrollos de derechos de la Sentencia No.184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, caso Satya, y los estándares desarrollados en la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta a familias diversas, homoparentalidad, lesbomaternalidad, reconociendo y garantizando de los derechos de todos los tipos de familia (art. 67 de la CRE).</p>	<p>Se acoge la observación al mencionar en el art. 128 que se reconoce la familia en sus diversos tipos.</p>

<p>Art. 98.- Familia biológica.- Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores.</p>	<p>Art. 151.-Tipos de Familia. -El Estado reconoce la existencia de los siguientes tipos de familia:1.Familia biológica:es la formada por la madre, el padre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y puede clasificarse en:a.Familia nuclear:madre, padre e hijas o hijos;b.Familia extendida: la familia nuclear que incluye a abuelas y abuelos, tías y tíos, primas y primos, y otros parientes por consanguinidad o afinidad; y. c.Familia monoparental:en la que, la hija, hijo, hijas o hijos viven sólo con uno de los progenitores.2.Otros tipos de familias: aquellas conformadas únicamente por hermanas o hermanos, u otras personas con relación de parentesco, consanguíneo o de afinidad, que viven juntos en un mismo espacio.Tanto la familia biológica como los otros tipos de familias, tendrán la misma responsabilidad de cuidado de sus miembros, principalmente de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.</p>	<p>Art. 151.-Tipos de Familia. -El Estado reconoce la existencia de los siguientes tipos de familia:1.Familia biológica:es la formada por la madre, el padre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y puede clasificarse en:a.Familia nuclear:madre, padre e hijas o hijos;b.Familia extendida: la familia nuclear que incluye a abuelas y abuelos, tías y tíos, primas y primos, y otros parientes por consanguinidad o afinidad; c.Familia monoparental:en la que, la hija, hijo, hijas o hijos viven sólo con uno de los progenitores d. Familia homoparental: Personas del mismo sexo que acceden a la maternidad o paternidad y familias constituidas por una pareja gay o lesbiana que educa y vive con los hijos o hijas de alguno de sus miembros, producto de una relación heterosexual previa. f. Familias lesbomaternales: UNA MAMÁ. Madre soltera por decisión, o porque se separó, divorció o enviudo; lesbiana o bisexual. DOS MAMÁS. Pareja que decide comaternar, es decir, criar hijos e hijas de forma conjunta. FAMILIA RECONSTITUIDA. Cuando alguna de las dos mujeres o ambas, tienen hijos o hijas de relaciones previas, pudiendo ejercer la maternidad por opción con los hijos y las hijas de la pareja...2.Otros tipos de familias: aquellas conformadas únicamente por hermanas o hermanos, u otras personas con relación de parentesco, consanguíneo o de afinidad, que viven</p>	<p>Es importante aclarar los desarrollos de derechos de la Sentencia No.184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, caso Satya, y los estándares desarrollados en la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta a familias diversas, homoparentalidad, lesbomaternales desconociendo que la CRE reconoce y garantiza de los derechos de todos los tipos de familia (art. 67 de la CRE).</p>	<p>Se eliminó este artículo donde se detallaba los tipos de familia, lo que sería importante recuperar, para no dejar a ambigüedades.</p>
<p>Art. 102.- Deberes específicos de los progenitores.- Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender</p>	<p>Art. 155.-Deberes específicos de los progenitores o responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes. -Los progenitores o responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar sus derechos y garantías. Están obligados a satisfacer sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código.En consecuencia, los progenitores o responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes deben:1.Proporcionar a sus hijos e hijas o</p>	<p>Art. 155.-Deberes específicos de los progenitores o responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes. -Los progenitores o responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar sus derechos y garantías. Están obligados a satisfacer sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código.En consecuencia, los progenitores o responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes deben: (...) 4.Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano y cuidado del medio ambiente, así como al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante,</p>	<p>Debido al gran porcentaje de Violencia Intrafamiliar se debería precisar el desarrollo de una convivencia libre de violencia. En el literal 9 ¿Medidas preventivas sobre qué?</p>	<p>Se ha incorporado íntegramente la propuesta realizada (art.33).</p>
<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>	<p>-</p>	<p>Mantener en el cuerpo normativo la categoría progenitores y/o responsables legales de los niños, niñas y adolescentes, no todos son progenitores.</p>	<p>Se verifica que se ha incorporado la categoría progenitores y/o responsables del cuidado de</p>
<p>Art. 103.- Deberes fundamentales de los hijos e hijas.- Los hijos e hijas deben: 1. Mantener un comportamiento</p>	<p>Art. 158.-Responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes en sus relaciones familiares. -Las niñas, niños y adolescentes tienen en sus relaciones familiares las siguientes responsabilidades:1.Poner en conocimiento e informar a sus progenitores y demás familiares o</p>	<p>Art. 158.-Responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes en sus relaciones familiares. -Las niñas, niños y adolescentes tienen en sus relaciones familiares las siguientes responsabilidades:1.Poner en conocimiento e informar a sus progenitores y demás familiares o personas responsables de su cuidado, sobre situaciones que les generen duda,</p>	<p>Sería importante considerar añadir como responsabilidad de las niñas, niños y adolescentes especialmente escolares, que mantengan dedicación y cumplimiento de sus tareas en su rol de estudiantes, q no se descuiden en el cumplimiento de su educación.</p>	<p>Se ha incorporado íntegramente la propuesta realizada (art.135).</p>
<p>Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria</p>	<p>Art. 161.-Ejercicio de la patria potestad. -La patria potestad se ejercerá de forma conjunta por la madre y el padre, independientemente de su estado civil, edad, sexo, situación económica, laboral o cualquier</p>	<p>Art. 161.-Ejercicio de la patria potestad. -La patria potestad se ejercerá de forma conjunta por la madre y el padre, independientemente de su estado civil, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género situación económica, laboral o</p>	<p>Conforme el estándar de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Atala Riffo y niñas vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre custodia parental y</p>	<p>Art. eliminado</p>
<p>Art. 113.- Privación o pérdida judicial de la patria potestad.- La patria potestad se pierde por resolución judicial por</p>	<p>Art. 170.-Pérdida judicial del ejercicio de la patria potestad. -La patria potestad de la madre, padre o de ambos progenitores se pierde definitivamente por resolución judicial en los siguientes casos:1.Violencia física, psicológica, cibernética o simbólica grave reiterada en contra de la hija o</p>	<p>Art. 170.-Pérdida judicial del ejercicio de la patria potestad. -La patria potestad de la madre, padre o de ambos progenitores se pierde definitivamente por resolución judicial en los siguientes casos:1.Violencia física, psicológica, <u>cibernética</u> o simbólica grave reiterada en contra de la hija o hijo;2.Violencia sexual, en cualquiera de sus formas, en contra de la hija o</p>	<p>¿Dónde se define este tipo de violencia cibernética? Especificar que jamás se perderá la patria potestad por la orientación sexual o identidad de género del o la progenitora, conforme el estándar de la sentencia Atala Riffo y niñas vs Chile</p>	<p>Se incorporó íntegramente el aporte, con la prohibición de perder la patria potestad por la orientación sexual o identidad de género del o la progenitora</p>

<p>Art. 115.- Legitimación activa.- Disponen de acción para solicitar la limitación, suspensión o privación de la patria potestad: 1. El padre o la madre que no se encuentre</p>	<p>Art. 174.-Legitimación activa.–Podrán demandar la limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad:1.La o el adolescente que haya cumplido dieciséis años, quien actuará por sí mismo asistido por un defensor público, o a través de un curador ad litem;2.La madre o el padre que no tenga limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad;3.Los familiares hasta el cuarto grado de</p>	<p>Art. 174.-Legitimación activa.–Podrán demandar la limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad:1.La o el adolescente que haya cumplido dieciséis años, quien actuará por sí mismo asistido por un o una defensora pública, o a través de un curador ad litem;2.La madre o el padre que no tenga limitación, suspensión o pérdida de la patria potestad;3.Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad; y,4.La Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte.</p>	<p>Se debe mantener coherencia en la redacción de todo el cuerpo legal, es decir, en el proyecto se está usando lenguaje inclusivo (la o el juez, hijo o hija, etc.), entonces así se debe proceder con todo el contenido, en esa línea, sería "un o una defensora pública".</p>	<p>Se incorporó íntegramente la observación realizada sobre el lenguaje inclusivo. (art.147)</p>
<p>Art. 118.- Procedencia.- Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a</p>	<p>Art. 178.-Procedencia.-En todo proceso en el que se trate sobre tenencia de las hijas e hijos, se aplicarán las siguientes reglas:1.Acuerdo entre los progenitores, siempre que ello no perjudique los derechos de la hija o hijo, considerando la edad, la opinión, la estabilidad emocional, madurez psicológica de la hija o hijo; v. la estabilidad</p>	<p>Art. 178.-Procedencia.-En todo proceso en el que se trate sobre tenencia de las hijas e hijos, se aplicarán las siguientes reglas:1.Acuerdo entre los progenitores, siempre que ello no perjudique los derechos de la hija o hijo, considerando la edad, la opinión, la estabilidad emocional, madurez psicológica de la hija o hijo; y, la estabilidad emocional y madurez psicológica de los progenitores;2.A falta de acuerdo de los progenitores o</p>	<p>Tomar en cuenta los contextos de violencia de género e intrafamiliar que han vivido, como la figura de la custodia compartida impuesta. En el numeral 3 se debe insistir en que no sea el recurso económico lo que determine que haya mejores condiciones para brindar protección integral a hijos/as, porque en la práctica ocurre q</p>	<p>Art. eliminado</p>
<p>Art. 122.- Obligatoriedad.- En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas</p>	<p>Art. 183.-Obligatoriedad.-En los casos en que la o el Juez confíe el derecho de tenencia a uno de los progenitores, u ordene medidas de protección de cuidado alternativo, deberá regular el régimen de las visitas para que la hija o hijo goce de su derecho a mantener relaciones familiares, siempre y cuando esto no afecte sus demás derechos.Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor de la hija o hijo por cualquier tipo de violencia tipificado en el</p>	<p>Art. 183.-Obligatoriedad.-En los casos en que la o el Juez confíe el derecho de tenencia a uno de los progenitores, u ordene medidas de protección de cuidado alternativo, deberá regular el régimen de las visitas para que la hija o hijo goce de su derecho a mantener relaciones familiares, siempre y cuando esto no afecte sus demás derechos.Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor de la hija o hijo por cualquier tipo de violencia tipificado en el presente Código y el Código Orgánico Integral Penal, la o el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor o</p>	<p>Incluir el Código Orgánico Integral Penal.</p>	<p>Art. eliminado</p>
<p>Art. 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les</p>	<p>Art. 203.-Legitimación procesal.-Estarán legitimados para demandar el derecho de régimen de protección económica, a favor de una niña, niño o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o intelectual que les impida hacerlo por sí mismas:1.La madre o el padre bajo cuya tenencia se encuentre la hija o hijo y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal. En caso de producirse conflicto de intereses entre la o el hijo y la madre o el padre, que haga imposible aplicar esta regla, la o el juez designará un curador</p>	<p>Art. 203.-Legitimación procesal.-Estarán legitimados para demandar el derecho de régimen de protección económica, a favor de una niña, niño o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o intelectual que les impida hacerlo por sí mismas:1.La madre o el padre bajo cuya tenencia se encuentre la hija o hijo y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal. En caso de producirse conflicto de intereses entre la o el hijo y la madre o el padre, que haga imposible aplicar esta regla, la o el juez designará un curador especial para la representación de niñas, niños y adolescentes;2.La o el tutor de la niña, niño o adolescente: v.3.Las v los adolescentes mayores de dieciséis</p>	<p>Se debe potenciar la capacidad de agencia de las niñas, niños y adolescentes, se debe crear otros mecanismo más accesibles a los niños, niñas y adolescentes menores de 16 años, pues también son sujetos de derechos para exigir este derecho.</p>	<p>Se incorporó íntegramente la observación. (art.172.3) "Las y los adolescentes mayores de quince años"</p>
<p>Art. 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su</p>	<p>Art. 211.-Forma de cumplir con las obligaciones dentro del régimen de protección económica.-La o el juez fijará el monto de la obligación económica mensual.Quienes reciban pagos mensuales por concepto de protección económica, tendrán derecho a beneficios adicionales que la o el obligado reciba. Se entenderá por beneficios adicionales, el décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, valores por liquidaciones cuando las reciba la o el obligado. (...)</p>	<p>Art. 211.-Forma de cumplir con las obligaciones dentro del régimen de protección económica.-La o el juez fijará el monto de la obligación económica mensual.Quienes reciban pagos mensuales por concepto de protección económica, tendrán derecho a beneficios adicionales que la o el obligado reciba, como utilidades. Se entenderá por Página 179de 369beneficios adicionales, el décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, valores por liquidaciones cuando las reciba la o el obligado. (...)</p>	<p>Debería considerarse también las UTILIDADES que reciben en el sector privado.</p>	<p>Se incorporó íntegramente la observación en el art.183.4, que incorpora el 5% del monto de las utilidades legales.</p>

No existe como tal	Art. 219.-Extinción del Derecho. -El derecho para percibir la asignación de régimen de protección económica se extingue por cualquiera de las siguientes causas:1.Por la muerte del titular del derecho;2.Por la muerte de todos los obligados al pago;3.Por los resultados del examen de ADN, que declaren la inexistencia de vinculo biológico paterno o materno entre la presunta madre o presunto padre y la presunta hija o presunto hijo; y, (...)	Art. 219.-Extinción del Derecho. -El derecho para percibir la asignación de régimen de protección económica se extingue por cualquiera de las siguientes causas:1.Por la muerte del titular del derecho;2.Por la muerte de todos los obligados al pago;3.Por los resultados del examen de ADN, que declaren la inexistencia de vinculo biológico paterno o materno entre la presunta madre o presunto padre y la presunta hija o presunto hijo, siempre y cuando la niña, niño y adolescente tenga garantizado un obligado u obligada a garantizar este derecho; y, (...)	En aplicación al interes superior y en el marco de la doctrina de protección integral se debe aclarar en el numeral 3 que este derecho no se puede extinguir hasta que el niño, niña y adolescente tenga un obligado en garantizar este derecho, no solo por el factor biológico del adulto o adulta se puede extinguir el derecho de los nna.	Se acogió parcialmente la observación, porque se eliminó el numeral que señalaba "Por los resultados del examen de ADN, que declaren la inexistencia de vinculo biológico paterno o materno entre la presunta madre o presunto padre y la presunta hija o presunto hijo, siempre y cuando la niña, niño y adolescente tenga garantizado un obligado u obligada a garantizar este derecho; y, (...)"
No existe como tal	Art. 228.-Inhabilidades de quien adeude asignaciones del régimen de protección económica. -Quien adeude dos o más asignaciones mensuales del régimen de protección económica, mientras no cancele las obligaciones vencidas, quedará inhabilitado para:1.Ser candidata o candidato a cualquier dignidad de elección popular; (...)	Art. 228.-Inhabilidades de quien adeude asignaciones del régimen de protección económica. -Quien adeude dos o más asignaciones mensuales del régimen de protección económica, mientras no cancele las obligaciones vencidas, quedará inhabilitado para:1.Ser candidata o candidato a cualquier dignidad de elección popular, y el Consejo Nacional Electoral implementará los mecanismos necesarios para filtrar este requisito durante la etapa de inscripción de candidaturas a elecciones populares; (...)	Se sugiere hacer énfasis en que el Consejo Nacional Electoral debe implementar los mecanismos necesarios para filtrar este requisito durante la etapa de inscripción de candidaturas a elecciones populares.	No se ha incorporado.(art.185)
Art. 148.- Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a	Art. 230.-Contenido.-La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, al régimen de protección económica para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y	Art. 230.-Contenido.-La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, al régimen de protección económica para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses	Se considera que la palabra exacta es feto, no criatura, verificar.	Se incorporó la observación, cambiando la palabra (art.194)
No existe como tal	Art. 236.-Tipos de adopción. -Se reconocen los siguientes tipos de adopción:Adopción Nacional. -Se entiende por adopción nacional aquella en la que el adoptante y adoptado son residentes legales habituales en el Ecuador.Adopción Internacional. -Se considera adopción internacional aquella en la	Art. 236.-Tipos de adopción. -Se reconocen los siguientes tipos de adopción:Adopción Nacional. -Se entiende por adopción nacional aquella en la que el adoptante y adoptado son residentes legales habituales en el Ecuador.Adopción Internacional. -Se considera adopción internacional aquella en la	Los tipos de adopción incluidos y la redacción ejecutada no establecen las garantías para asegurar que las adopciones tengan en cuenta los máximos intereses de niñas, niños y adolescentes.	Art. eliminado
Capítulo I Reglas generales	Art. 237.-Reglas generales de la adopción. -Son reglas generales para todo tipo de adopción, las siguientes: Se recurrirá a la adopción cuando se hubiese agotado las medidas de apoyo para la reinserción familiar a la familia biológica. Se entenderá que se han agotado las medidas de reinserción familiar cuando esta se haya intentado por dos ocasiones en periodo máximo de seis meses;2.Se priorizará	Art. 237.-Reglas generales de la adopción. -Son reglas generales para todo tipo de adopción, las siguientes: Se recurrirá a la adopción cuando se hubiese agotado las medidas de apoyo para la reinserción familiar a la familia biológica. Se entenderá que se han agotado las medidas de reinserción familiar cuando esta se haya intentado por dos ocasiones en periodo máximo de seis meses;2.Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;3.Las parejas constituidas	No se devela la diversidad de los niños, niñas, y adolescentes con discapacidad ni de diversidad sexo-genérica.	No se incorporó la observación (art.199)
No existe como tal	Art. 312.-Niveles descentralizados de funcionamiento. -El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia tendrá cuatro niveles territoriales de articulación y coordinación: nacional, provincial, cantonal y parroquial. El gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación de garantizar la creación y el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, dentro de su circunscripción territorial, y coordinarán acciones entre sí, con el fin de generar condiciones que aseguren el adecuado acceso y goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.	Art. 312.- Niveles descentralizados de funcionamiento.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, deberá articularse al sistema nacional para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres en el territorio, en sus tres niveles: provincial, cantonal y parroquial. El gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados en el marco de la garantía de creación y el funcionamiento de todos los sistemas establecidos para las personas de los grupos de atención prioritaria dentro de su circunscripción territorial, deben asegurar la especialidad y especificidad del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, con el fin de generar condiciones que aseguren el adecuado acceso y goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.	Existe leyes orgánicas tales como la Ley Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las mujeres que debe considerarse para una adecuada articulación en lo local, considerando que las niñas y las mujeres adolescentes se incluyen en esta normativa; la Ley de las Personas Adultas Mayores; la Ley de Discapacidades; la Ley de Movilidad Humana, entre otras, que definen competencias y atribuciones para los GAD, en virtud del Sistema de Protección Integral que debe crearse en territorio, así como los grupos de atención prioritaria que deben atender. Conforme establece el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador.	Art. 292.- Principios rectores y enfoques.- El texto del proyecto para segundo debate señala que el Sistema deberá precautelar el enfoque sistémico e interseccional. Se asume que con ello tomarán en cuenta lo establecido en las demás normativas y sistemas relacionados con los grupos de atención prioritaria. Art. 294.- Niveles descentralizados de

<p>Art. 192.- Organismos del sistema.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos:</p> <p>1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son:</p> <p>a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y,</p> <p>b) Los Concejos Cantonales de la Niñez y</p>	<p>Art. 313.-Órganos del sistema.-El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia está integrado por tres tipos de órganos que, según sus competencias dentro del sistema son:1.Órganos de definición, coordinación, evaluación, observancia, control y sanción:</p> <p>a)El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;b)Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;c)Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o metropolitanos;d)Los consejos cantonales de protección de derechos a través de su dirección especializada en niñez y adolescencia; y,e)Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.2.Órganos de prevención, atención, restitución y</p>	<p>Art. 313.- Órganos del sistema. - El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia está integrado por tres tipos de órganos que, según sus competencias dentro del sistema son:</p> <p>1. Órganos de definición, coordinación, evaluación, observancia, control y sanción:</p> <p>a) El Ministerio e Inclusión Económica y Social;</p> <p>b) El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;</p> <p>c) Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;</p> <p>d) Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o metropolitanos;</p> <p>e) Los consejos cantonales de protección de derechos a través de su dirección especializada en niñez y adolescencia o del técnico especialista en niñez y adolescencia; y,</p> <p>f) Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.</p> <p>g) Los consejos consultivos.</p>	<p>El principio de interés superior del niño y de prioridad absoluta, en los que se sustenta la Comisión Especializada para su argumentación en cuanto al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, no da pie para la exclusividad total que deja por fuera otros sistemas de protección integral de derechos, con los que no se articula ni coordina, tanto en el nivel nacional como en el nivel local, más aún si los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, deben gestionar por todos los titulares de derechos de los grupos de atención prioritaria para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de igualdad y no discriminación, tal y como lo señala el COOTAD.</p> <p>La expedición de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, pretendió superar las trabas anteriores de corporativizar y fragmentar la</p>	<p>Art. 295.- Organismos del sistema.- En el texto del proyecto para segundo debate, persiste la creación de un sistema exclusivo que deja por fuera su relacionamiento con los demás sistemas de protección de derechos.</p>
<p>Art. 195.- Funciones del Consejo Nacional.- Corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social:</p> <p>a) Definir y evaluar el cumplimiento de la Política Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, asegurar la correspondencia de las políticas sectoriales y seccionales con la política nacional de protección integral y exigir de los organismos responsables su cumplimiento;</p> <p>b)Nota: Literales b) a f) derogados por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 283 de 7</p>	<p>Art. 314.-Órgano rector. -El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia tendrá un órgano rector nacional que será el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes</p>	<p>Art. 314.- Órgano rector. - El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia tendrá un órgano rector nacional que será el Ministerio de Inclusión Económica y Social.</p>	<p>La definición e implementación de la política nacional de protección integral a la niñez y adolescencia, fue asignada al Ministerio de Inclusión Económica y Social, por tanto no se dejó sin rectoría. La rectoría de la política pública es atribución exclusiva de los ministerios. El SNDPINA está reconocido explícitamente en la Constitución de la República, como parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, por tanto está protegido constitucionalmente.</p> <p>En el nivel local los CCPD no han dejado de asumir las competencias y atribuciones de protección integral a la niñez y adolescencia. Las dificultades y limitaciones existentes, para alcanzar de manera eficiente tanto la rectoría como el funcionamiento del sistema, son tanto de orden presupuestario como de fortalecimiento de capacidades, para el cumplimiento de las atribuciones ya sea en el ámbito de la administración central, como local. Es decir si no existe la capacidad suficiente para la implementación eficaz de la política, no es imputable a las reformas constitucionales, sino a la incapacidad de los gobiernos que no han podido consolidarlas.</p> <p>El volver al estado anterior con un Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas,</p>	<p>Art. 296.- Organo rector.- Se persiste en la creación del Consejo Nacional de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes. Se establece que su integración será paritaria entre representantes del Estado y la sociedad civil. Deja al Relgmento su organización y funcionamiento.</p>

No existe como tal	Art. 316.-Naturaleza jurídica. -El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes es el órgano técnico rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Es un órgano de definición, control y sanción de la política de protección integral; especializado, específico, exclusivo, colegiado, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; con personería jurídica de derecho público y autonomía funcional, administrativa, orgánica y financiera.	CAPITULO I DEL MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL Art. 316.- Naturaleza jurídica.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, es una institución pública con autonomía administrativa y financiera cuya misión es definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria.	El volver al anterior Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como entidad exclusiva no garantiza que las limitaciones y dificultades actuales, sean superadas, porque igual deberá trabajar con la institucionalidad pública ya existente, que tiene restricciones y problemas. No se puede ignorar la institucionalidad que ya opera tanto en el ámbito de la administración central como en el ámbito de lo local. Una estructura ministerial tiene mayores posibilidades de gestionar la política pública con especialidad, especificidad y exclusividad, porque tiene instancias que operan en todos los ámbitos	Se añaden dos artículos, el Art. 298 sobre las disposiciones del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, dándole un carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, a todas las disposiciones que emita; y el Art. 299 de coordinación con los CNI según sus competencias.
No existe como tal	Art. 318.-Organización del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. -El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes contará con los siguientes órganos:1.Pleno del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;2.Presidencia del Consejo Nacional para la Protección Integral de	Art. 318.-Organización del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. -El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes contará con los siguientes órganos:1.Pleno del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;2.Presidencia del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y3.Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la	Se crea con la misma estructura del actual CNII, es decir se "desmantela" la competencia del CNII en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que es contrario al mandato constitucional.	Art.300.- Estructura del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.- Se mantiene la propuesta de estructura similar a la del CNII, asumiendo la
No aplica	No aplica	<u>Se eliminarían los Art. del 318 al 329 porque ya no serían procedentes.</u>	Sobre lo expuesto anteriormente, no serían procedentes los artículos 318 al 329.	Art. 301.- Integración del Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. - Se integra por 14
No existe como tal	Art. 331.-Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o metropolitanos.-Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o metropolitanos tendrán las siguientes atribuciones:1.Conformar los consejos cantonales de protección de derechos y las juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes; 2.Garantizar la implementación del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia en su circunscripción territorial, mediante la creación de la dirección especializada en niñez y adolescencia dentro de los consejos cantonales de protección de derechos. En los cantones cuya población sea menor a 200.000 habitantes, se contratará a un técnico especialista en niñez y adolescencia que acredite por lo menos 3 años de experiencia en el tema;3.Garantizar los recursos económicos, materiales y de talento humano necesarios para la implementación y funcionamiento de los ConsejosCantonales de Protección de Derechos, de las Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, respectivamente, de la Dirección	Art. 331.- Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o metropolitanos. - Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o metropolitanos tendrán las siguientes atribuciones: 1. Conformar los consejos cantonales de protección de derechos y juntas cantonales de protección de derechos, garantizando equipos de profesionales especializados y específicos para los titulares de derechos, de manera preferente para la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes; 2. Garantizar la implementación de un sistema de protección Integral de derechos que articule y coordine todos los sistemas previstos en las diferentes normativas de los titulares de derechos de los grupos de atención prioritaria en su circunscripción territorial, a través del trabajo conjunto entre los consejos cantonales de protección, las juntas cantonales de protección, la comisión permanente de igualdad y género y la dirección de desarrollo social o similares, donde las hubiera.	Un sistema no se garantiza con el funcionamiento de una dirección o un técnico, sino con la articulación y coordinación de toda la institucionalidad pertinente. En el ámbito local, el asegurar a la protección integral de niñez y adolescencia, creando una dirección especializada en los GAD cantonales cuya población sea mayor a 200.000 habitantes o con un técnico especializado en cantones cuya población es menor a 200.00 habitantes, es una medida insuficiente que no resuelve las limitaciones, menos aún si no se logra articular con las demás direcciones y técnicos que trabajan por la protección de derechos para el resto de la población de los grupos de atención prioritaria. La realidad de los GAD es diversa y su capacidad instalada también, por lo que la tendencia en el territorio es más bien, generar políticas y servicios que cubran a toda la población prioritaria, que requiere atención y protección. El reto es no perder la especialidad o especificidad por cada titular de derechos. Si a esto se suma que el proyecto de Ley crea nuevamente las Juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y	Art. 310.- Atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o metropolitanos. - El texto del proyecto para segundo debate insiste en crear en los CCPD una Unidad Técnica Especializada en Niñez y Adolescentes y juntas especializadas de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, con equipos de profesionales especializados y específicos.

<p>Capítulo II Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia Art. 201.- Naturaleza jurídica.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 283 de 7 de Julio</p>	<p>Art. 333.-Naturaleza Jurídica. -El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos es la entidad articuladora del Sistema Cantonal de Protección Integral y del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia. Es un organismo de derecho público con personería jurídica y autonomía orgánica, administrativa y financiera, de corresponsabilidad en la tutela de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. En lo relacionado con los derechos de niñas, niños y adolescentes se articulará con la Dirección</p>	<p>CAPITULO IV DE LOS CONSEJOS CANTONALES PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS Art. 333.- Naturaleza Jurídica. - El Consejo Cantonal para la Protección de Derechos es la entidad de derecho público con personería jurídica y autonomía orgánica, administrativa y financiera, responsable de la articulación de todos los sistemas de protección y de corresponsabilidad en la tutela de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Para sus acciones coordinará con las Juntas de Protección de Derechos, con la Comisión Permanente de Igualdad y Género y las direcciones de desarrollo social o similares de los GAD.</p>	<p>Conforme al comentario anterior, un sistema no se garantiza con el funcionamiento de un CCPD solamente en niñez, sino con la articulación y coordinación de toda la institucionalidad pertinente, donde se visibiliza la interseccionalidad del sujeto de derechos.</p>	<p>Se persiste en la propuesta para primer debate.</p>
<p>Capítulo II Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia Art. 201.- Naturaleza jurídica -</p>	<p>-</p>	<p><u>Se eliminarían los Art. Del 333 al 336 porque ya no serían procedentes.</u></p>	<p>De acuerdo a los anteriores comentarios, no serían procedentes los artículos 333 al 336</p>	
<p>Capítulo I Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los</p>	<p>Art. 339.- Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. - Las Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son órganos descentralizados de nivel operativo, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de las niñas, niños y adolescentes en el respectivo cantón. Cada gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano determinará el número de Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que deberá tener en su territorio, considerando el número de habitantes, los índices de violencia, el número de casos</p>	<p>CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN Art. 339.- Juntas Cantonales de Protección Integral de Derechos. Son órganos descentralizados de nivel operativo, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de las personas de los grupos de atención prioritaria, en el respectivo cantón. Cada gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano determinará el crear juntas especializadas por titular de derechos o juntas de protección en general, en cualquier caso garantizará el personal técnico especializado para cada titular de derechos, considerando el número de habitantes, los índices de violencia o vulneración de derechos, el número de casos atendidos, entre otros parámetros definidos en el reglamento que, para el efecto, dictará el ente rector nacional.</p>	<p>Conforme a los comentarios mencionados, un sistema no se garantiza con el funcionamiento de un JCPD solamente en niñez, sino con la articulación y coordinación de toda la institucionalidad pertinente, donde se visibiliza la interseccionalidad del sujeto de derechos. Lo importante es terminar de conformar las JCPD que aún falta por constituir y las que se encuentran conformadas, fortalecerlas en las especialidades con mayor asignación de recursos económicos, materiales, humanos, físicos.</p>	<p>Se persiste en la propuesta para primer debate.</p>
<p>Art. 206.- Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos: a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes</p>	<p>Art. 340.-Obligación de la creación de Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -Todos los cantones del país deberán tener asegurada la cobertura de Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de que existan otras Juntas de Protección de Derechos Multicompetentes. Además de otras acciones legales interpuestas por cualquier persona u órgano de exigibilidad de derechos, el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ejecutar el control y sanción correspondientes en contra de los</p>	<p><u>Los Art. 340, 341 y 342 deberán reformularse conforme a lo anterior y en todo el proyecto donde se las especifique. Sobre todo en las atribuciones y conformación se debe garantizar la especialidad y especificidad por cada titular de derechos, con énfasis en niñas, niños y adolescentes.</u></p>	<p>Los Art. 340, 341 y 342 deberán reformularse conforme a lo anterior. Sobre todo en las atribuciones y conformación se debe garantizar la especialidad y especificidad por cada titular de derechos, con énfasis en niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>En el Art. 324.- Se crean Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, para el sistema educativo.</p>

<p>Art. 206.- Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos:</p> <p>a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes</p>	<p>Art. 340.-Obligación de la creación de Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -Todos los cantones del país deberán tener asegurada la cobertura de Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de que existan otras Juntas de Protección de Derechos Multicompetentes. Además de otras acciones legales interpuestas por cualquier persona u órgano de exigibilidad de derechos, el Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ejecutar el control y sanción correspondientes en contra de los</p>	<p>Art. 342.-Integración de las Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. -Las Juntas Especializadas de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se integrarán interdisciplinariamente con tres miembros principales y tres miembros suplentes, quienes durarán tres años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.Las o los miembros de las Juntas serán designados por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en coordinación con la Dirección Especializada de Niñez y Adolescencia. Para el efecto, se realizará un concurso de méritos y oposición e impugnación ciudadana, en donde las o los candidatos deberán acreditar formación académica y, al menos, cuatro años de experiencia de trabajo en la protección integral de derechos</p>	<p>Se debe considerar que la remuneración, permanencia del cargo y los requisitos para ser miembros de las JCPD que sean acorde a la realidad. Es pertinente socializar el articulado con las JCPD actuales.</p>	<p>Se persiste en la propuesta para primer debate.</p>
<p>No existe como tal</p>	<p>Art. 348.-Unidades Judiciales. -Las unidades judiciales del sistema especializado de justicia de niñez y adolescencia, serán de dos tipos:1.Unidades judiciales especializadas para la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, que se encargarán de conocer y resolver los casos de vulneración de derechos individuales o colectivos de niñas, niños y adolescentes; y,2.Unidades judiciales especializadas de adolescentes con responsabilidad penal, que se encargarán de conocer y resolver los casos de adolescentes que hayan cometido infracciones que podrían ser consideradas delitos.Estas unidades judiciales deberán existir en los tres niveles: de primera</p>	<p>Art. 348.-Unidades Judiciales. -Las unidades judiciales del sistema especializado de justicia de niñez y adolescencia, serán de dos tipos:1.Unidades judiciales especializadas para la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, que se encargarán de conocer y resolver los casos de vulneración de derechos individuales o colectivos de niñas, niños y adolescentes; y,2.Unidades judiciales especializadas de adolescentes con responsabilidad penal, que se encargarán de conocer y resolver los casos de adolescentes que hayan cometido infracciones que podrían ser consideradas delitos.Estas unidades judiciales deberán existir en los tres niveles: de primera instancia, de Cortes Provinciales y de Corte Nacional</p>	<p>Estas creaciones de espacios especializados, pueden motivar a que cada grupo de atención prioritaria, reconocido por la Constitución de la República del Ecuador, demanden igualmente unidades judiciales especializadas en todos los niveles por mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, etc., los que no son modelos sostenibles, no son la respuesta más efectiva, porque incluso por brindar la atención solo por NNA, no será factible q se creen estas unidades especializadas en todos los cantones del país. La alternativa es fortalecer las unidades con equipos especializados.</p>	
<p>No existe como tal</p>	<p>Art. 368.-Del financiamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. -El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia forma parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, por lo tanto, será financiado con recursos del Presupuesto Nacional del Estado, otras fuentes públicas y privadas, y los que se generen por autogestión. Es obligación del Estado proveer de</p>	<p><u>Solo dejar la obligatoriedad del Estado y de los GAD provinciales y municipales a nivel nacional del financiamiento obligatorio y respectivo para la protección de las niñas, niños, y adolescentes como sujetos de derechos.</u></p>	<p>Al igual que con la estructura del Sistema, el financiamiento no se puede blindar de manera exclusiva, sin considerar a los demás titulares de derechos. El artículo 298 de la Constitución de la República explícitamente prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias, a más de las establecidas en la norma superior. De otra parte el COOTAD ya prevé el 10% de los recursos no tributarios para el financiamiento de acciones</p>	<p>En los Arts. 358 y 359 se establece que se deberá garantizar el presupuesto a través del Plan Anual para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que debe estar incluido en el Presupuesto General del Estado y constar en el Plan Nacional de Desarrollo</p>
<p>Art. 215.- Concepto.- Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando</p>	<p>Art. 386.-Concepto. -Las medidas generales de protección especial son aquellas que tienen por objeto la activación inmediata de los mecanismos de protección frente a un riesgo, amenaza o vulneración de derechos, individuales o colectivos, de las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas son:1.Orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción de la niña, niño o adolescente en el</p>	<p>Art. 386.-Concepto. -Las medidas generales de protección especial son aquellas que tienen por objeto la activación inmediata de los mecanismos de protección frente a un riesgo, amenaza o vulneración de derechos, individuales o colectivos, de las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas son:1.Orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción de la niña, niño o adolescente en el Registro Civil, disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia o que un establecimiento</p>	<p>La amonestación es una sanción, no es una medida de protección especial, por tanto eliminar.</p>	<p>Persiste el texto para el primer debate. Sigue la amonestación como medida.</p>

No existe como tal	Art. 400.-Derechos de la familia de la niña, niño o adolescente en cuidados alternativos. -Los progenitores o miembros de la familia de la niña, niño o adolescente dentro del cuarto grado de consanguinidad, durante la ejecución de la medida de protección de cuidados alternativos, tienen los siguientes derechos:1.Ser escuchados en la toma de decisiones que afecten a la niña, niño o adolescente en cuidados alternativos;2.Determinar, con el acompañamiento profesional necesario, los aspectos en los que los miembros de la familia de la niña, niño o adolescente	Art. 400.- Derechos de los miembros de la familia de la niña, niño o adolescente en cuidados alternativos. -Los progenitores o miembros de la familia de la niña, niño o adolescente dentro del cuarto grado de consanguinidad, durante la ejecución de la medida de protección de cuidados alternativos, tienen los siguientes derechos:1.Ser escuchados en la toma de decisiones que afecten a la niña, niño o adolescente en cuidados alternativos;2.Determinar, con el acompañamiento profesional necesario, los aspectos en los que los miembros de la familia de la niña, niño o adolescente	Se debe especificar, lo que en el desarrollo del artículo se menciona, que se refiere a los derechos NO DE LA FAMILIA, sino de los miembros de la familia, porque son los miembros de la familia quienes pueden proponer cambios por mejorar las relaciones familiares, no la familia.	Persiste el texto para el primer debate. Sigue la familia como sujeto para proponer cambios
No existe como tal	Art. 401.-Responsabilidades de la familia de la niña, niño o adolescente en cuidados alternativos. -Los progenitores, o miembros de la familia de la niña, niño o adolescente dentro del cuarto grado de consanguinidad, tienen las siguientes obligaciones mientras se ejecute la medida de protección de cuidados alternativos:1.Cumplir con las decisiones dictadas por autoridad competente que afecten a la niña, niño o adolescente;2.Cumplir con el plan de trabajo en los	Art. 401.- Responsabilidades de los miembros de la familia de la niña, niño o adolescente en cuidados alternativos. -Los progenitores, o miembros de la familia de la niña, niño o adolescente dentro del cuarto grado de consanguinidad, tienen las siguientes obligaciones mientras se ejecute la medida de protección de cuidados alternativos:1.Cumplir con las decisiones dictadas por autoridad competente que afecten a la niña, niño o adolescente;2.Cumplir con el plan de trabajo en los	Al igual que el anterior comentario.	Idem
Art. 220.- Concepto y finalidad.- El acogimiento familiar es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial que	Art. 411.-Acción afirmativa para el acogimiento familiar. -En caso de existir varias posibles familias acogientes, se preferirá a aquella familia que garantice la protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente y que pertenezca a su etnia, pueblo o cultura.	Art. 411.- Acción de garantía de protección para el acogimiento familiar. -En caso de existir varias posibles familias acogientes, se preferirá a aquella familia que garantice la protección y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente y que pertenezca a su etnia, pueblo o cultura.	Se denomina ACCIÓN AFIRMATIVA a todas aquellas acciones tendientes a disminuir acciones discriminatorias, por tanto al hacer una selección de familias acogientes y preferir a quienes garanticen protección y q pertenezcan a la etnia de la niña, niño o adolescente, no es una ACCIÓN AFIRMATIVA en este caso es más bien una	Se acogió la observación, pues ya no consta como acción afirmativa (art.391)
No existe como tal	Art. 428.-Obligación de receptar solicitudes presentadas por niñas, niños o adolescentes. - Las niñas, niños y adolescentes, sin ningún tipo de intermediación, podrán interponer la solicitud de medidas de protección oactivar los mecanismos de protección ante las autoridades competentes, sin que se requiera la compañía o representación de una persona mayor de dieciocho años.Las instituciones competentes deberán adaptar sus servicios con el fin de receptar las solicitudes de	Art. 428.-Obligación de receptar solicitudes presentadas por niñas, niños o adolescentes. -Las niñas, niños y adolescentes, sin ningún tipo de intermediación, podrán interponer la solicitud de medidas de protección oactivar los mecanismos de protección ante las autoridades competentes, sin que se requiera la compañía o representación de una persona mayor de dieciocho años. Las instituciones competentes deberán adaptar y volver accesibles sus servicios con el fin de receptar las solicitudes de medidas de protección de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el efectivo y	Condeiderando las características intrínseca y extrínsecas de las niñas, niños, y adolescentes los mecanismos o vías de denuncia deben ser adaptados y ser accesibles a los y las sujetos de derechos. se debe considerar a los organismos de protección para configurar rutas de denuncias desde los propios sujetos de derechos.	Se ha incorporado integralmente el aporte en el (art.409)
Art. 237.- Inicio del procedimiento.- El procedimiento administrativo de protección de derechos puede iniciarse de oficio o mediante denuncia verbal o escrita en la que se señalará: 1. El organismo ante el cual se comparece; 2. Los nombres, apellidos, edad y	Art. 429.-Solicitud. -El procedimiento administrativo especial de protección de derechos puede iniciarse de oficio o mediante solicitud verbal o escrita. En la solicitud de medidas de protección se señalará:1.El organismo ante el cual se comparece;2.Los nombres, apellidos, edad y domicilio del denunciante y la calidad en la que comparece;3.La identificación más detallada posible de la niña, niño o adolescente afectado;4.La identificación más detallada posible de la persona o entidad accionada; y,5.Las circunstancias de los hechos, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada.	Art. 429.-Solicitud. -El procedimiento administrativo especial de protección de derechos puede iniciarse de oficio o mediante solicitud verbal o escrita. En la solicitud de medidas de protección se señalará:1.El organismo ante el cual se comparece;2.Los nombres, apellidos, edad y domicilio del denunciante y la calidad en la que comparece;3.La identificación más detallada posible de la niña, niño o adolescente afectado;4.La identificación más detallada posible de la persona o entidad accionada; y,5.Las circunstancias de los hechos, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada, 6. En caso de la solicitud realizada por niños, niñas y adolescentes en los diferentes mecanismos accesibles a ellas y ellos no serán exigibles los datos completos antes señalados, y esto será obligación del organismo administrativo de protección el	Establecer la forma en la que se procedería cuando el solicitante es niño, niña y adolescente, ya que son sujetos de derechos con capacidad de agencia. También se establecerá el caso que la niña, niños o adolescente deseen contar con el acompañamiento de un adulto o adulta de su confianza.	Se ha incorporado integralmente el aporte en el (art.410)

No existe como tal	Art. 439.-Obligación de receptar acciones presentadas por niñas, niños o adolescentes. - Las niñas, niños y adolescentes, sin ningún tipo de intermediación, podrán iniciar la acción de medidas de protección o activar mecanismos de protección ante las autoridades competentes, sin que se requiera la compañía o representación de una persona mayor de 18 años.Las instituciones competentes deberán adaptar sus servicios con el fin de receptar las acciones de medidas de protección presentadas por las niñas, niño	Art. 439.-Obligación de receptar acciones presentadas por niñas, niños o adolescentes. -Las niñas, niños y adolescentes, sin ningún tipo de intermediación, podrán iniciar la acción de medidas de protección o activar mecanismos de protección ante las autoridades competentes, sin que se requiera la compañía o representación de una persona mayor de dieciocho años. El sistema judicial deberán adaptar y volver accesibles sus servicios con el fin de receptar las acciones presentadas por las niñas, niños y adolescentes, asegurando el efectivo y adecuado acceso a la justicia por sus propios derechos. Las instituciones competentes deberán adaptar sus servicios con	Considerando las características intrínseca y extrínsecas de las niñas, niños, y adolescentes los mecanismos o vías de denuncia deben ser adaptados y ser accesibles a los y las sujetos de derechos. se debe considerar a los organismos de protección para configurar rutas de denuncias desde los propios sujetos de derechos. Se debe coordinar entre la justicia administrativa y jurisdiccional.	Se ha incorporado íntegramente el aporte en el (art.419)
Art. 269.- Petición.- El Juez de oficio o a petición de cualquier entidad de atención, la madre, el padre o los parientes del niño, niña o adolescente, según el caso, dictará un auto en el que dispondrá la investigación correspondiente tendiente a identificar y	Art. 440.-Inicio del procedimiento. -El procedimiento judicial especial y expedito de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes puede iniciarse de oficio o mediante solicitud verbal o escrita para iniciar la acción de medidas de protección. En la solicitud se señalará:1.El organismo ante el cual se comparece;2.Los nombres, apellidos, edad y domicilio del accionante y la calidad en la que comparece;3.La identificación más detallada posible de la niña, niño o adolescente afectado;4.La identificación más detallada posible de la persona o entidad accionada; y,5.Las circunstancias de los hechos, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada.	Art. 440.-Inicio del procedimiento. -El procedimiento judicial especial y expedito de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes puede iniciarse de oficio o mediante solicitud verbal o escrita para iniciar la acción de medidas de protección. En la solicitud se señalará:1.El organismo ante el cual se comparece;2.Los nombres, apellidos, edad y domicilio del accionante y la calidad en la que comparece;3.La identificación más detallada posible de la niña, niño o adolescente afectado;4.La identificación más detallada posible de la persona o entidad accionada; y,5.Las circunstancias de los hechos, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada. 5. En caso de la solicitud realizada por niños, niñas y adolescentes en los diferentes mecanismos accesibles a ellas y ellos no serán exigibles los datos completos antes señalados, y	Al igual que en la justicia administrativa, establecer la forma en la que se procedería cuando el solicitante es niño, niña y adolescente, ya que son sujetos de derechos con capacidad de agencia. También se establecerá el caso que la niña, niños o adolescente deseen contar con el acompañamiento de un adulto o adulta de su confianza.	Se ha incorporado íntegramente el aporte en el (art.421)
No existe como tal	Art. 448.-Investigación. -La Dirección Nacional de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia y la Oficina Técnica de los Juzgados Especializados para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes serán responsables de realizar las investigaciones orientadas a:1.Ubicar a las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, presuntamente víctimas de delitos contra la libertad personal; y,2.Identificar y ubicar los lugares de residencia de la madre, el padre o parientes de la niña, niño o adolescente, dentro del cuarto grado de consanguinidad. de quienes, por cualquier razón, se	Art. 448.-Investigación. - <u>La Dirección Nacional de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia y la Oficina Técnica de los Juzgados Especializados para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes serán responsables de realizar las investigaciones orientadas a:</u> 1.Ubicar a las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, presuntamente víctimas de delitos contra la libertad personal; y,2.Identificar y ubicar los lugares de residencia de la madre, el padre o parientes de la niña, niño o adolescente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, de quienes, por cualquier razón, se desconoce su paradero o residencia habitual.	No se está estableciendo el procedimiento para las zonas rurales, porq no existen suficientes oficinas de DINAPEN y Oficinas Técnicas ni personal q puedan actuar en todos los rincones de cada provincia. Especificar qué forma se llegaría a zonas rurales.	No se acogió la observación
No aplica	No aplica	<u>Este Art. 455.-Principios de políticas públicas y planes de acción debe ir después del Art. 451.-Naturaleza jurídica de la política de protección integral.</u>	Los principios son mandatos de optimización por tanto guías que deben estar al inicio del apartado	Se realizó la recomendación (art. 436)
No existe como tal	Art. 455.-Principios de políticas públicas y planes de acción. -El conjunto de las políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y sus correspondientes planes de acción, programas y agendas, se regirán por todos los principios establecidos en este Código, en especial, el principio de Interés superior de la niña, niño y adolescente, de prioridad absoluta, de igualdad y no	Art. 455.-Principios de políticas públicas y planes de acción. -El conjunto de las políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y sus correspondientes planes de acción, programas y agendas, se regirán por todos los principios establecidos en este Código, en especial, el principio de Interés superior de la niña, niño y adolescente, de prioridad absoluta, de igualdad y no discriminación, género y de participación.	Es importante enfatizar el enfoque de género en las políticas públicas, planes acciones que adopten los organismos de protección, visibiliza problemáticas específicas que deben ser abordadas por este enfoque.	Se incorporó el enfoque de género en el (art.436)

No existe como tal	Art. 456.-Objetivos de las políticas públicas.-Son objetivos de las políticas públicas, entre otros, los siguientes: (...) 9.Lograr cambios culturales en la sociedad; (...)	Art. 456.-Objetivos de las políticas públicas.-Son objetivos de las políticas públicas, entre otros, los siguientes: (...) 9.Transformar la estructura social y cultural adultocéntrica, patriarcal, discriminadora de cualquier tipo de diversidad entre estas la sexo-genérica, étnica, discapacidad, o cualquier otra condición; (...)	Se sugiere establecer con más fuerza la interseccionalidad de las niñas, niños, y adolescentes.	Se incorporó integralmente el aporte en el (art. 437.9)
No existe como tal	Art. 459.-Fundamentos de la política de protección integral.-Lapolítica de protección integral se fundamenta en: (...) 4)El respeto de las necesidades específicas de protección de las niñas, niños y adolescentes considerando su edad, género y otras condiciones de diversidad, que conllevará el diseño e implementación de	Art. 459.-Fundamentos de la política de protección integral. -Lapolítica de protección integral se fundamenta en: (...) 4)El respeto de las necesidades específicas de protección de las niñas, niños y adolescentes considerando su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género y otras condiciones de diversidad, que conllevará el diseño e implementación de políticas diferenciadas.	Se sugiere establecer con más fuerza la interseccionalidad de las niñas, niños, y adolescentes.	Se incorporó integralmente el aporte en el (art. 440.4)
No existe como tal	Art. 464.-Requisitos de obligatorio cumplimiento para la elaboración y expedición de políticas públicas.-Para la elaboración y expedición de políticas públicas, los organismos gubernamentales competentes deberán garantizar que se cumplan los siguientes requisitos: 1.Aplicación del objetivo del concepto de interés superior de la niña, niño y adolescente que es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y el desarrollo holístico del niño en los términos establecidos en la Observaciones Generales número 5 y número 14 de la Convención;2.Respeto de las particularidades de las niñas, niños y adolescentes por su condición de etnia, nombre, vestimenta, cosmovisión, lugar de nacimiento, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género , identidad cultural, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual	Art. 464.-Requisitos de obligatorio cumplimiento para la elaboración y expedición de políticas públicas. -Para la elaboración y expedición de políticas públicas, los organismos gubernamentales competentes deberán garantizar que se cumplan los siguientes requisitos: 1.Aplicación del objetivo del concepto de interés superior de la niña, niño y adolescente que es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y el desarrollo holístico del niño en los términos establecidos en la Observaciones Generales número 5, número 12 y número 14 del Comité de Derechos del Niño; 2.Respeto de las particularidades de las niñas, niños y adolescentes por su condición de etnia, nombre, vestimenta, cosmovisión, lugar de nacimiento, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género , identidad cultural, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual	Se recomienda añadir la Observación General N°12 que desarrolla el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado. El Comité sobre los Derechos del Niño en la Observación General No. 12 desarrolla los derechos a la escucha y la opinión reconocidos explícitamente en la CDN para desarrollar el derecho a la participación como <i>“el concepto de participación pone de relieve que incluir a los niños no debe ser solamente un acto momentáneo, sino el punto de partida para un intenso intercambio de pareceres entre niños y adultos [...] en todos los contextos [...]”</i> En sí, al juntar el derecho a la escucha, opinión, más el interés superior se desarrolla el derecho a la participación que no está expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño. Se recomienda que en la Convención la que hace las	Se incorporó integralmente el aporte en el (art. 445.1 y art. 445.2)
No existe como tal	Art. 465.-Requisitos de obligatorio cumplimiento para la implementación de políticas públicas de atención a la primera infancia. -Para la implementación de políticas públicas de atención a la primera infancia, los organismos gubernamentales competentes y las entidades privadas autorizadas deberán garantizar que se	Art. 465.-Requisitos de obligatorio cumplimiento para la implementación de políticas públicas de atención a la primera infancia. -Para la implementación de políticas públicas de atención a la primera infancia, los organismos gubernamentales competentes y las entidades privadas autorizadas deberán garantizar que se cumplan los siguientes requisitos:1.Aplicar el sistema de seguimiento nominal de cada niña y niño menores de	Añadir espacios que ejerciten la capacidad de agencia desde la primera infancia, como señala Marcela González, esta capacidad de agencia es una característica inherente a los seres humanos, en sus distintas condiciones, sean niños, niñas, o adultos, porque es un proceso evolutivo del sujeto de derechos. Fuente: Marcela González, “La	No se acogió la observación en el (art.446)
No existe como tal	Art. 468.-Observancia. -De conformidad con las atribuciones de observancia y control de la política pública, el Consejo Nacionalpara la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes iniciará procesos de mejoramiento de las capacidades técnicas de los órganos gubernamentales competentes para la elaboración, expedición e	Art. 468.-Observancia. -De conformidad con las atribuciones de observancia y control de la política pública, el Consejo Nacionalpara la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes iniciará procesos de mejoramiento de las capacidades técnicas de los órganos gubernamentales competentes para la elaboración, expedición e implementación de política pública para garantizar el	La Constitución de la República del Ecuador da esta competencia al actual CNII, aquí está operando una derogación tácita de la competencia constitucional dada al CNNI para dársela inconstitucionalmente al nuevo Consejo que este proyecto crea.	No se acogió la observación en el (art.450)
No existe como tal	Art. 480.-Obligación del Estado con niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de femicidio. -El Estado, a través del ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social, asignará una transferencia monetaria mensual en todos los casos de niñas, niños y adolescentes huérfanos por el femicidio de la madre, para ello se considerará todos los casos en las etapas de indagación fiscal, sentencia y sentencia ejecutoriada. <u>la reparación económica será</u>	Art. 480.-Obligación del Estado con niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de femicidio. -El Estado, a través del ministerio encargado de asuntos de inclusión económica y social, asignará una transferencia monetaria mensual en todos los casos de niñas, niños y adolescentes huérfanos por el femicidio de la madre, para ello se considerará todos los casos en las etapas de indagación fiscal, sentencia y sentencia ejecutoriada, la reparación económica será compatible con la tabla de pensiones de alimentos. <u>Considerar medidas de reparación para niñas, niños, y adolescentes donde</u>	Se debe prever el mecanismo al incluir en esta asignación también a aquellos niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de femicidios cuyos padres se suicidan, por tanto no hay proceso penal y no llegan a ninguna sentencia.	No se incorporó la observación (art.463)

No existe como tal	No aplica	Art. .Obligaciones del Estado respecto al derecho de participación de niñas, niños y adolescentes de diversidades sexo-génericas.- El Estado garantizará y realizará acciones afirmativas que derriben las barreras para el ejercicio pleno del derecho de participación de niñas, niños y adolescentes de diversidades sexo-genéricas para que no sean víctimas de discriminación y tengan acceso a los espacios de participación	Se sugiere visibilizar con más fuerza la interseccionalidad de las niñas, niños, y adolescentes, por eso se sugiere colocar expresamente el artículo.	No se acogió la observación en el (art. 466)
No existe como tal	Art. 484.-Obligaciones del Estado respecto de la erradicación del trabajo infantil. -El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de las niñas, niños y de los adolescentes que no han cumplido quince años. La familia debe contribuir al logro de este objetivo.	Art. 484.-Obligaciones del Estado respecto de la erradicación del trabajo infantil. -El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de las niñas, niños y de los adolescentes que no han cumplido quince años, y se prohíbe el ejercicio de trabajo remunerado o no del hogar. La familia debe contribuir al logro de este objetivo.	Se debe establecer de manera expresa, la prohibición de que ejerzan trabajo remunerado o no del hogar, porque en primer lugar no son lo mismo el trabajo remunerado del hogar para el caso de niñas, niños y adolescentes, pues viene a ser "trabajo infantil", el cual debe estar totalmente prohibido porque afecta a sus derechos. Pero en cambio el trabajo no remunerado del hogar no	No se acogió la observación en el (art. 467)
No existe como tal	Art. 516.-Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos. -Es toda conducta, de acción u omisión, que limita el derecho de las niñas y adolescentes mujeres, embarazadas o no, a recibir atención médica adecuada, oportuna y con calidez relacionada a su salud sexual y reproductiva	Art. 516.-Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos. -Es toda conducta, de acción u omisión, que limita el derecho de las niñas y adolescentes mujeres, embarazadas o no, a recibir atención médica adecuada, oportuna y con calidez relacionada a su salud sexual y reproductiva, o a su vez impida, limite o prohíba a decidir sobre su salud sexual y reproductiva, con especial énfasis en casos de violación.	Se debe tener en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales que establecen la despenalización del aborto en caso de violación, tanto el Comité de Derechos del Niño como de la CEDAW (20115). El Comité de Derechos del Niño recomienda (2017) "c) Vele por que las niñas tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto terapéutico, y estudie la posibilidad de despenalizar el aborto, prestando especial atención a la edad de la niña embarazada y los casos de incesto o violencia sexual". Por su parte la CEDAW (2015) dice a	Se incorporó íntegramente el aporte en el (art. 494)
No existe como tal	Art. 517.-Violencia simbólica.-Es toda conducta, de acción u omisión, que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos o imposiciones adultocéntricas, sociales, culturales o de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación que naturalizan la subordinación de las niñas y las adolescentes mujeres o las prácticas nocivas sobre niñas, niños y adolescentes, hombres y mujeres, basadas en su condición socioeconómica, orientación sexual,	Art. 517.-Violencia simbólica.-Es toda conducta, de acción u omisión, que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos o imposiciones adultocéntricas, sociales, culturales o de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación que naturalizan la subordinación de las niñas y las adolescentes mujeres o las prácticas nocivas sobre niñas, niños y adolescentes, hombres y mujeres, basadas en su condición socioeconómica, orientación sexual, identidad de género o pertenencia a un pueblo o nacionalidad	Como se ha mencionado, se sugiere hacer énfasis en la interseccionalidad de las niñas, niños, y adolescentes, por eso se sugiere colocar expresamente el artículo.	Se incorporó íntegramente el aporte en el (art. 499)
No existe como tal	Art. 522.-Otros tipos de violencia. -Se consideran otros tipos de violencia en contra de las niñas, niños o adolescentes, los siguientes: (..) 2.Privación del medio familiar. -Constituye privación del medio familiar:a.El acto de abandonar a niñas, niños o adolescentes en cualquier lugar en el que se ponga en peligro su integridad física, psicológica o sexual;b.La ausencia voluntaria de los progenitores o personas bajo cuya responsabilidad se encuentren; y, c. .La entrega, por más de 6 meses, a terceras personas o a	Art. 522.-Otros tipos de violencia. -Se consideran otros tipos de violencia en contra de las niñas, niños o adolescentes, los siguientes: (..) 2.Privación del medio familiar. -Constituye privación del medio familiar:a.El acto de abandonar a niñas, niños o adolescentes en cualquier lugar en el que se ponga en peligro su integridad física, psicológica o sexual;b.La ausencia voluntaria de los progenitores o personas bajo cuya responsabilidad se encuentren; y, c. .La entrega, por más de 6 meses, a terceras personas o a instituciones con incumplimiento de los deberes de amparo, cuidado y protección que los progenitores o representantes legales están obligados a prestar.	También existen casos de privación del derecho de las niñas niños y adolescentes a las visitas del progenitor o progenitora que no tiene la tenencia.	No se acogió la observación en el (art. 502)

No existe como tal	Art. 524.-Obligaciones del Estado frente a la prohibición del castigo físico. -Es deber del Estado:(...) 2.Ofrecer programas de sensibilización y educación para progenitores, madres, representantes, familiares, educadores y demás responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias; y, (...)	Art. 524.-Obligaciones del Estado frente a la prohibición del castigo físico. -Es deber del Estado:(...) 2.Ofrecer programas de sensibilización y educación para progenitores, madres, representantes, familiares, educadores y demás responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias, por tanto que impulsen prácticas de crianza positivas en el marco de los estándares de derechos humanos; y, (...)	Hacer énfasis en las prácticas de crianza positivas en el marco de los estándares de derechos humanos.	Se incorporó íntegramente el aporte en el (art. 504.2)
Art. 313.- Derecho a la defensa.- El adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las	Art. 547.-Derecho a la defensa. -Todos los adolescentes tienen derecho a una defensa profesional técnica durante todas las instancias del proceso. Cuando no dispongan de un defensor particular, se les asignará un defensor público especializado de manera	Art. 547.-Derecho a la defensa. -Todos los adolescentes tienen derecho a una defensa profesional técnica durante todas las instancias del proceso. Cuando no dispongan de un defensor particular, se les asignará un defensor público especializado en adolescencia y penal de manera inmediata	La defensa pública se debe garantizar que sea especializada tanto en adolescencia y penal.	Se incorporó el aporte en el (art. 523) al incluir que se asignará un defensor público especializado de manera inmediata.
Art. 337.- La víctima.- La víctima podrá denunciar los hechos al fiscal, participar en el proceso e interponer los	Art. 573.-La víctima.-La víctima podrá denunciar los hechos al fiscal, participar en el proceso e interponer los recursos, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses.Su participación en el proceso garantizará la determinación de los mecanismos de reparación integral del daño, con	Art. 573.-La víctima.-La víctima podrá denunciar los hechos al <u>fiscal, participar en el proceso e interponer los recursos, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses.Su participación en el proceso garantizará la determinación de los mecanismos de reparación integral del daño, con base en los principios de la justicia restaurativa, sea aquella directa o</u>	Hasta este artículo no se hace mención expresa ,ni tampoco se establecen medidas de protección específicas en caso de que las víctimas de algún delito cometido por adolescentes, también sea una adolescente o un/a niño/a. Se sugiere incluir articulado al respecto.	No se acogió la observación
Art. 345.- Conciliación. El fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta	Art. 580.-Conciliación fiscal. -La o el fiscal especializado, el defensor de la o el adolescente, la víctima o sus familiares, dentro de la investigación previa, podrán promover la conciliación si el presunto delito que se investiga es sancionado por el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de hasta trece años.Para promover la conciliación se realizará	Art. 580.-Conciliación fiscal. -La o el fiscal especializado, el defensor de la o el adolescente, la víctima o sus familiares, dentro de la investigación previa, podrán promover la conciliación si el presunto delito que se investiga es sancionado por el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de hasta trece años.Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia de la o el adolescente, sus progenitores, representantes legales o	Esta disposición está pensada en casos de víctimas que pueden dar su consentimiento, pero ¿qué pasa si la víctima es bebé o un/a niño o niña en el marco de la autonomía progresiva?	No se realizó la observación
Art. 349.- Suspensión del proceso a prueba. El fiscal, hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrá proponer la	Art. 588.-Suspensión del proceso a prueba. La o el fiscal especializado o el defensor, hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrán proponer la suspensión del proceso a prueba, si existe el consentimiento de la o el adolescente y se trata de delitos sancionados por el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa	Art. 588.-Suspensión del proceso a prueba. La o el fiscal especializado o el defensor, hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrán proponer la suspensión del proceso a prueba, si existe el consentimiento de la o el adolescente y se trata de delitos sancionados por el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de hasta trece años. La oposición de la víctima no impide la	Se mantiene la inequidad en la protección entre adolescente que cometió una infracción y una niña, niño o adolescentes víctima de esa infracción.	Se incorporó el aporte en el (art. 562) al incluir que la oposición de la víctima no impide la aplicación de la suspensión del proceso a prueba.
Art. 363-D.- Reparación en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de	Art. 607.-Reparación en la sentencia. -Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral a favor de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas: 1.La víctima deberá ser identificada y no requiere haber participado	Art. 607.-Reparación integral en la sentencia. -Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral a favor de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas: (...) En caso que la víctima quiera participar del proceso, se debe consultar las medidas de reparación integral de su derecho conculcado, sin	Conforme al artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 11, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal y al TITULO III REPARACION INTEGRAL CAPITULO UNICO REPARACION INTEGRAL del Código Orgánico Integral Penal, también se debe	No se incluyó el aporte
Art. 412.- Visita íntima.- Las personas mayores de dieciocho años, tienen derecho a la visita íntima de su pareja. El Centro contará con las instalaciones adecuadas que protejan el derecho a la intimidad.	Art. 657.-Visita íntima. -Las y los adolescentes y las y los jóvenes privados de libertad en los Centros de Atención Integral de Adolescentes, tienen derecho a la visita íntima de su pareja. El Centro contará con las instalaciones que garanticen el derecho a la intimidad, salubridad y seguridad sin discriminación por orientación sexual ni identidad de género.	Art. 657.-Visita íntima. -Las y los adolescentes y las y los jóvenes privados de libertad en los Centros de Atención Integral de Adolescentes, tienen derecho a la visita íntima de su pareja. El Centro contará con las instalaciones que garanticen el derecho a la intimidad, salubridad, métodos anticonceptivos de mujeres y hombres disponibles en caso que las o los adolescentes lo necesiten, así mismo se garantizará el acceso a píldoras de emergencia en caso que las adolescentes requieran. También se garantizará la seguridad sin discriminación por orientación sexual ni identidad de género.	Con la finalidad de garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes, conforme establece el artículo 32 la Constitución de la República del Ecuador, así como el numeral 10 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe garantizar acceso a métodos anticonceptivos y de emergencia.	No se incluyó el aporte, a pesar de ser fundamental el garantizar el acceso a métodos anticonceptivos de mujeres y hombres disponibles, así mismo a la píldoras de emergencia en caso que las adolescentes requieran.

Nota: El Título VI del Libro Cuarto denominado "La prevención de la infracción penal de adolescentes" y todo su articulado pasa a	Art. 670.-Lineamientos para la prevención de la delincuencia y responsabilidad penal de adolescentes. –El ente rector de Adolescentes con responsabilidad penal será el responsable de definir políticas y ejecutar acciones de prevención de infracciones penales en coordinación con el Ministerio de Educación,	Art. 670.-Lineamientos para la prevención de la delincuencia y responsabilidad penal de adolescentes. –El ente rector de Adolescentes con responsabilidad penal será el responsable de definir políticas y ejecutar acciones de prevención de infracciones penales en coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Social, Ministerio de Salud, los Consejos Nacionales para la Igualdad y los	Corregir el nombre de los Consejos Nacionales para la Igualdad.	No se incluyó la observación en el art. 650
Art. 425.- Supervisión del Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social.- El	Art. 672.-Supervisión del ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. –El Consejo Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, evaluará el cumplimiento de lo	Art. 672.-Supervisión del ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. – El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social , evaluará el cumplimiento de lo dispuesto sobre prevención de la responsabilidad penal de	Conforme a los comentarios al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el Libro III, estas competencias es del Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social.	No se incluyó la observación en el art. 652
No aplica	Las disposiciones generales referentes al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	<u>Las disposiciones generales, reformatorias, transitorias, y derogatorias referentes al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reformularse.</u>	Las disposiciones generales referentes al Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reformularse conforme a lo explicado en el Libro III referente al Sistema de Protección, sobre todo en las atribuciones y conformación se debe garantizar la especialidad y especificidad por cada titular de derechos con énfasis en niñas, niños y	No se incorporó la observación
No aplica	SEXTA: Refórmense en el Código Civil, los siguientes artículos: (...) 2. A continuación del artículo 283, incorpórese el siguiente artículo: Art. (...). -Ejercicio de la patria potestad. -La patria potestad se ejercerá de forma conjunta por la madre <u>y el padre independientemente de su estado civil</u>	Art....-Ejercicio de la patria potestad. -La patria potestad se ejercerá de forma conjunta por la madre y el padre, independientemente de su estado civil, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género situación económica, laboral o cualquier otra condición. Excepcionalmente la patria potestad <u>se ejercerá de forma individual en los casos siguientes: ()</u>	Conforme el estándar de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Atala Ríffo y niñas vs. Chile sobre custodia parental y derechos de personas LGBTI, garantiza que la orientación sexual o identidad de género del <u>progenitor o progenitora no sea causal para</u>	Art. eliminado
No aplica	SEGUNDA: Deróguense las disposiciones reformatorias primera, quinta, sexta y séptima, y la disposición derogatoria tercera de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la	<u>SEGUNDA: Deróguense las disposiciones reformatorias primera, quinta, sexta y séptima, y la disposición derogatoria tercera de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 283.</u>	Existe contradicción con el artículo 154 de la Constitución que establece que <i>"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:</i>	Art. eliminado

OBSERVACIONES: Las observaciones generales y críticas al informe del proyecto de Ley COPINNA se encuentra en el informe adjunto a esta matriz, pues esta contiene observaciones puntuales al artículo.

